

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**DETERMINAR LA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO
DISCRIMINACIÓN EN VÍCTIMAS POR VIOLENCIA POR ORIENTACIÓN SEXUAL O
IDENTIDAD DE GÉNERO**

LUIS DIEGO GÓMEZ TERRAZA

GUATEMALA, AGOSTO DE 2024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**DETERMINAR LA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO
DISCRIMINACIÓN EN VÍCTIMAS POR VIOLENCIA POR ORIENTACIÓN SEXUAL O
IDENTIDAD DE GÉNERO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

LUIS DIEGO GÓMEZ TERRAZA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, agosto de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M. Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras

VOCAL I: Vacante

VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome

VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García

VOCAL IV: Lic. Javier Estuardo Sarmiento Cabrera

VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar

SECRETARIO: Lic. Wilfredo Eliú Ramos Leonor

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

Primera Fase:

Presidente: Lcda. Betzy Elubia Azurdía Acuña

Vocal: Lcda. Blanca Maribel Álvarez Paredes

Secretario: Lic. Armin Cristóbal Crisóstomo López

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Ery Fernando Bámaca Pojoy

Vocal: Lcda. Doris Anabela Gil Solís

Secretario: Lcda. Damaris Gemali Castellanos Navas

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis” (Artículo 43 de Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala



D. NOM. 059-X

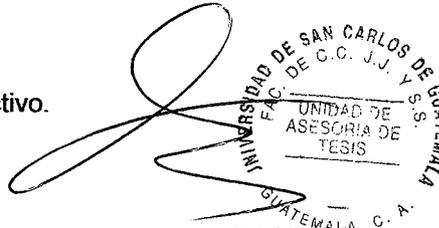
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala
quince de enero de 2024.

Atentamente pase al (a) Profesional. PEDRO SAUL MORENO HERNANDEZ
_____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
LUIS DIEGO GÓMEZ TERRAZA, con carné 201701985,
Intitulado DETERMINAR LA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO
DISCRIMINACIÓN EN VÍCTIMAS POR VIOLENCIA POR ORIENTACIÓN SEXUAL O IDENTIDAD
GÉNERO

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de su tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo de no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.



CARLOS EBERTITO HERRERA RECINÓS
Jefe (a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 14 / 02 / 2024 f)

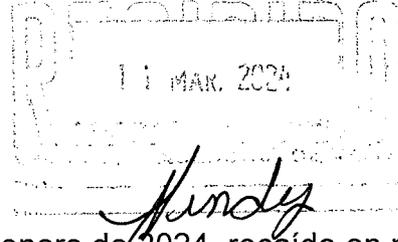
Pedro Saul Moreno Hernandez
Abogado y Notario

Asesor (a)
(Firma y Sello)



Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Guatemala, 10 de marzo de 2024



Doctor:

De acuerdo con el nombramiento de fecha 15 de enero de 2024, recaído en mi persona, he procedido a asesorar la tesis del bachiller Luis Diego Gómez Terraza intitolado **DETERMINAR LA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN VÍCTIMAS POR VIOLENCIA POR ORIENTACIÓN SEXUAL O IDENTIDAD DE GÉNERO**, en virtud de lo analizado me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN:

- I. En cuanto al contenido científico y técnico de la tesis, el estudiante analizó jurídicamente lo fundamental y practicó el análisis correspondiente del intitulado: **DETERMINAR LA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN VÍCTIMAS POR VIOLENCIA POR ORIENTACIÓN SEXUAL O IDENTIDAD DE GÉNERO**.
- II. En la tesis se utilizó suficientes referencias bibliográficas acordes al tema en cuestión, por lo que considero que el bachiller resguardó en todo momento el derecho de autor, elemento indispensable a tomar en cuenta para el desarrollo de la investigación. De manera personal me encargué de guiar al estudiante en los lineamientos de todas las etapas correspondientes al proceso de investigación científica.
- III. En la investigación, el bachiller utilizó los métodos analítico y deductivo, interpretando la Constitución Política de la República de Guatemala, instrumentos internacionales y normativa ordinaria, la técnica utilizada fue la documental, la cual se utilizó para recabar datos de diversas fuentes bibliográficas acerca de la problemática objeto de estudio.
- IV. En cuanto al desarrollo de los capítulos, el sustentante desarrolló adecuadamente cada uno de ellos, en virtud de que aportó el contenido necesario acorde a la investigación, pues en estos últimos se especificó el problema en cuestión y la problemática intitulado como vulneración al principio de igualdad y no discriminación en víctimas de violencia por orientación sexual o identidad de género.



- V. En la conclusión discursiva el bachiller determina el problema consistente en la vulneración al principio de igualdad y no discriminación en víctimas de violencia por orientación sexual o identidad de género.
- VI. Declaro que no soy pariente dentro de los grados de ley del bachiller y otras consideraciones que estime pertinentes y que puedan afectar la objetividad del presente dictamen.

Considero que el trabajo de tesis del bachiller Luis Diego Gómez Terraza, efectivamente, reúne los requisitos de carácter legal, por tal motivo que me permito emitir **DICTAMEN FAVORABLE** de conformidad con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo treinta y uno (31) del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Atentamente,

Lic. Pedro Saúl Moreno Hernández
Abogado y Notario

Dirección: 14 calle 10-42 Z.1 Abogado y Notario

Correo: pedromoreno56@gmail.com

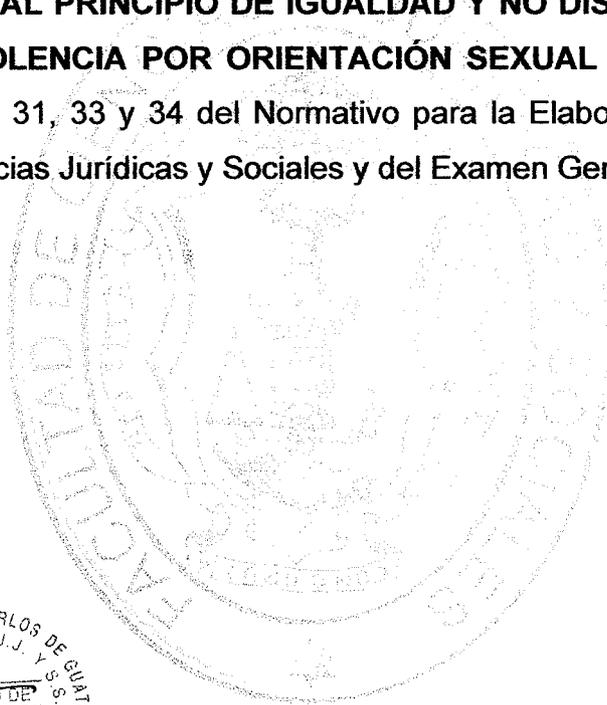


D.ORD. 540-2024

Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante, **LUIS DIEGO GÓMEZ TERRAZA**, titulado **DETERMINAR LA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN VÍCTIMAS POR VIOLENCIA POR ORIENTACIÓN SEXUAL O IDENTIDAD DE GÉNERO**. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

HMAC/JIMR



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 FAC. DE C.C. J.J. Y S.S.
 UNIDAD DE
 ASESORIA DE
 TESIS
 GUATEMALA, C. A.

[Handwritten signature]

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 Universidad de San Carlos de Guatemala
DECANO
 GUATEMALA, C. A.

[Handwritten signature]



DEDICATORIA



A DIOS:

Por la vida, los talentos y virtudes que me otorgó, que hicieron posible mi desarrollo propio.

A MI PADRE:

Por su constante apoyo y cariño para lograr mis metas.

A MI MADRE:

Por su amor incondicional, su esfuerzo y colaboración para cumplir mis sueños.

A MIS HERMANOS:

Por su cariño y confianza alrededor de los años.

A MIS TÍOS:

Por su aliento para seguir adelante y apoyo emocional.

A MIS AMIGOS:

Por sus consejos y acompañamiento en todos los momentos de mi vida.

A MI ASESOR:

Por su tiempo y dedicación; así como por
toda la sabiduría y aportes para que este
proyecto fuera posible.



A:

La gloriosa y Tricentenaria Universidad de
San Carlos de Guatemala, por abrirme sus
puertas.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y
Sociales, por permitir adquirir los
conocimientos necesarios para la
culminación de mi carrera.

PRESENTACIÓN



La presente investigación es cualitativa, toda vez que se estudia el contexto de las personas que pertenecen a la comunidad LGBTI+ en la República de Guatemala y se desarrollan los motivos por los que se presentan actos de violencia en su contra, lo cual tiene como consecuencia la vulneración al principio de igualdad y no discriminación, el cual está regulado como un derecho humano en la Constitución Política de la República de Guatemala y en instrumentos internacionales ratificados y adoptados por el país.

El proyecto se fundamenta en la rama de los derechos humanos y el contexto diacrónico y sincrónico se desarrolla del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2021, en la Ciudad de Guatemala, conforme a datos y estadísticas recopilados en toda la República de Guatemala. El objeto de estudio fue analizar y explicar las razones por las cuales el Estado de Guatemala vulnera el principio de igualdad y no discriminación en víctimas de violencia por orientación sexual o identidad de género. El sujeto de estudio es el Estado y los integrantes de la comunidad LGBTI+ que han sido víctimas de violencia por su orientación sexual o identidad de género.

El aporte académico de la investigación es la creación e implementación de políticas públicas que garanticen a todas las personas que integran la comunidad LGBTI+ el respeto de sus derechos humanos sin distinción o discriminación alguna, a efecto de que se respete el compromiso que el Estado de Guatemala adquirió al regular el principio de igualdad y no discriminación en la Constitución Política de la República de Guatemala y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

HIPÓTESIS



Las personas que pertenecen a la comunidad LGBTI+ en la sociedad guatemalteca, sufren violencia basada en su orientación sexual o identidad de género, propiciada por una ideología conservadora, ya que son objeto de trato desigual y prejuicios que surgen en virtud de que el Estado de Guatemala no propicia una sociedad más inclusiva y respetuosa de la diversidad sexual y de género, como consecuencia, se les obstaculiza el pleno ejercicio de sus derechos y, por consiguiente, incumplimiento por parte del Estado, al no garantizar sus derechos, que genera la vulneración del principio de igualdad y no discriminación.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Se validó la hipótesis desarrollada en la presente investigación, ya que se determinó que existe vulneración al principio de igualdad y no discriminación, respecto a las personas que pertenecen a la comunidad LGBTI+, que han sido víctimas de violencia basada en su orientación sexual o identidad de género; ello, en aplicación de los métodos: analítico, deductivo y descriptivo.

En virtud de lo anterior, se determina que, al no garantizar la protección del principio de igualdad y no discriminación, el Estado de Guatemala incumple con lo regulado en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala y los compromisos que ha adquirido mediante la suscripción de tratados internacionales en materia de derechos humanos, pues, como ente estatal, no vela, de manera íntegra, para que los derechos humanos se le reconozcan a todas las personas, sin importar su orientación sexual o identidad de género.

ÍNDICE



Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derechos humanos.....	1
1.1. Antecedentes históricos.....	1
1.2. Definición, características y principios.....	5
1.2.1. Definición.....	5
1.2.2. Principios básicos.....	6
1.3. Principio de igualdad y no discriminación.....	8
1.3.1. Definición.....	9
1.3.2. Igualdad formal e igualdad material.....	11
1.3.3. Discriminación.....	12
1.3.4. Estereotipos.....	16
1.3.5. Grupos en situación de vulnerabilidad.....	17

CAPÍTULO II

2. Legislación y jurisprudencia en materia nacional e internacional respecto al principio de igualdad y no discriminación.....	25
2.1. Legislación internacional en al que se regula el principio de igualdad y no discriminación.....	25
2.1.1. Legislación internacional en la que se regula el principio de igualdad y no discriminación.....	26
2.1.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	27



2.1.3. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.....	
2.1.4. Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	30
2.1.5. Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia.....	31
2.2. Legislación nacional en la que se regula el principio de igualdad y no discriminación.....	34
2.2.1. Constitución Política de la República de Guatemala.....	34
2.2.2. Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala Código Penal.....	35
2.2.3. Decreto 44-2016 del Congreso de la República de Guatemala Código de Migración.....	37
2.2.4. Instrucción General 02-2014 del Ministerio Público.....	38
2.3. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto al principio de igualdad y no discriminación en materia de la orientación sexual o la identidad de género.....	39
2.3.1. Orientación sexual e identidad de género como “otra condición social”.....	40
2.3.2. Autopercepción y reconocimiento social.....	44
2.4. Criterio de la Corte de Constitucionalidad con relación al principio de igualdad y no discriminación en materia de orientación sexual o identidad de género.....	45
2.4.1. Expedientes acumulados 635-2013 y 636-2013.....	46

CAPÍTULO III

3. Violencia por orientación sexual o identidad de género.....	49
3.1. Violencia.....	49
3.1.1. Tipos de violencia por orientación sexual o identidad de género....	50



3.1.2. Tendencias generales identificadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	
3.2. Crímenes de odio.....	54
3.3. Contexto global sobre la violencia contra la Comunidad LGBT+ por orientación sexual o identidad de género.....	55
3.4. Violencia contra la comunidad LGBT+ por orientación sexual o identidad de género.....	57
3.5. Violencia contra la comunidad LGBT+ por orientación sexual o identidad de género en Guatemala.....	60
3.5.1. Violencia cultural contra la comunidad LGBT+ por orientación sexual o identidad de género en Guatemala.....	60
3.5.2. Violencia estructural contra la comunidad LGBT+ por orientación sexual o identidad de género en Guatemala.....	61
3.5.3. Violencia directa contra la comunidad LGBT+ por orientación sexual o identidad de género en Guatemala.....	63
3.6. Decreto 18-2022 del Congreso de la República de Guatemala “Ley para la Protección de la Vida y la Familia.....	64

CAPÍTULO IV

4. Determinar la vulneración al principio de igualdad y no discriminación en víctimas de violencia por orientación sexual o identidad de género.....	67
4.1. Causas y consecuencias de la situación actual de la comunidad LGBT+ en Guatemala.....	67
4.1.1. Otros efectos de la discriminación y la violencia contra la comunidad LGBT+.....	73
4.2. Vulneración al principio de igualdad y no discriminación en víctimas de violencia por su orientación sexual e identidad de género.....	76
4.3. Incumplimiento de responsabilidades internacionales por el Estado de Guatemala como consecuencia al principio de igualdad y no discriminación.....	84

CONCLUSIÓN DISCRUSIVA.....
BIBLIOGRAFÍA.....



INTRODUCCIÓN



El principio de igualdad y no discriminación es la esencia de los derechos humanos, en general, es una base fundamental en los sistemas democráticos, indispensable para lograr un verdadero estado de Derecho. Este principio cobra especial relevancia en un país pluricultural, multiétnico y multilingüe, como lo es Guatemala, pues es necesario un parámetro que garantice que todas las personas puedan gozar plenamente de las libertades y garantías reguladas en la Constitución Política de la República de Guatemala, así como otros instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

Uno de los grupos que se encuentra en situación de vulnerabilidad dentro del país es la comunidad LGBT+ y, por consiguiente, son susceptibles de ser víctimas de discriminación o actos de violencia por razón de su orientación sexual o identidad de género.

Ante la problemática desarrollada, deviene necesario analizar el contexto nacional que actualmente viven las personas que pertenecen a la comunidad LGBT+ en el país; de esta forma, se individualizan las causas y consecuencias advertidas, así como el papel que ha desarrollado el Estado para promover y garantizar los derechos humanos a todos los ciudadanos. El objetivo principal de esta investigación radica en determinar la razón por la que el Estado de Guatemala vulnera el principio de igualdad y no discriminación al no crear políticas públicas efectivas para evitar y disminuir la discriminación y la violencia en contra de las personas diversas, por motivos de su orientación sexual e identidad de género.

Al realizar el análisis respectivo, se establece que, al desarrollar los distintos tipos de violencia que sufren la comunidad LGBT+ en la sociedad, como consecuencia directa de la discriminación, se determinó la vulneración del principio de igualdad y no discriminación; ello, en distintos niveles de afectación y gravedad, dependiendo a la naturaleza de los actos cometidos.



En la investigación realizada se utilizaron técnicas bibliográficas, al haberse recopilado datos, estadísticas y otro tipo de información en documentos, libros, informes y otras fuentes bibliográficas para construir los conceptos de la investigación, el marco teórico y el desarrollo del principio de igualdad y no discriminación, con enfoque especial en su aplicación con relación a la comunidad LGBT+ en el país. Asimismo, se aplicó la técnica jurídica de análisis e interpretación de normas jurídicas y casos concretos, nacionales e internacionales, para delimitar el alcance de los preceptos normativos en su aplicación.

El trabajo se redactó en cuatro capítulos, a saber: el primero, en el que se desarrolló todo lo relativo a los derechos humanos, haciendo hincapié en el principio de igualdad y no discriminación, con enfoque directo en la comunidad LGBT+; el segundo, compuesto por la legislación y jurisprudencia nacional e internacional que se considera aplicable al caso concreto; el tercero, se conceptualizó y describió la situación de violencia que viven las personas diversas; por último, en el cuarto, se determinó la vulneración al principio mencionado en víctimas de violencia por orientación sexual o identidad de género.

Para la redacción de los capítulos se aplicaron los métodos siguientes: analítico, en el sentido que se realizó un análisis de distintos documentos que fueron cruciales para la definición de la problemática objeto de estudio; deductivo, partiendo desde el estudio doctrinario y legislativo del principio de igualdad y no discriminación como un derecho humano base y fundamental para la debida protección de las personas, así como su relación con la violencia que sufren las personas con identidad sexual diversa, y descriptivo, pues se desarrolló la situación y contexto actual de la comunidad LGBT+ en nuestra sociedad.

Como corolario de lo expuesto, se pretende visibilizar la situación de discriminación y violencia que sufren las personas por motivos de su orientación sexual e identidad de género, las causas y consecuencias de la problemática, con el objeto de encontrar los espacios en los que el Estado de Guatemala podría mejorar para garantizarle a todos los ciudadanos el principio de igualdad y no discriminación y, por consiguiente, el resto de los derechos humanos.



CAPÍTULO I

1. Derechos humanos

Como cuestión inicial, para la presente investigación, es muy importante desarrollar y dejar clara la definición de los derechos humanos, así como todas sus aristas, para poder entender de donde nace el principio de igualdad y no discriminación, así como su función dentro de la sociedad y el rol crucial que representa para evitar todos los actos de violencia que se originan de la discriminación.

1.1. Antecedentes históricos

El autor Marco Sagastume, en su obra ¿Qué son los derechos humanos?, considera que los derechos humanos tienen su origen con la humanidad misma y siempre se han encontrado en la historia del ser humano, evolucionando de acuerdo con cada época. En otras palabras, los derechos humanos se han ido modificando para ajustarse a las necesidades de la sociedad y, a lo largo de la historia, se han reconocido y regulado hasta llegar a su definición actual.

Es de suma importancia conocer su origen, pues las circunstancias históricas son el fundamento principal para desarrollar y tener un mejor entendimiento de su definición, principios y alcances. Para desarrollar los antecedentes históricos de los derechos humanos, sería necesario analizar la historia de todos los pueblos y sus respectivos sistemas jurídicos, pues en cada uno de ellos se han presentado distintos ritmos de



avance, así como obstáculos para su reconocimiento; sin embargo, de forma general, Magdalena Aguilar, en su obra *Las tres generaciones de los derechos humanos*, estableció que estos se pueden dividir en tres generaciones:

- Primera generación, la cual surge con la Revolución Francesa como rebelión contra el absolutismo de los monarcas y está conformada por los derechos civiles y políticos, los cuales imponen al Estado el respeto de los derechos fundamentales del ser humano, como la vida, la libertad y la igualdad.
- Segunda generación, que está constituida por los derechos colectivos, sociales, económicos y culturales, que surgieron como resultado de la Revolución Industrial, en México, normados en su Constitución de 1917. Estos son de contenido social y se regularon para procurar mejores condiciones de vida a los seres humanos.
- Tercera generación, la cual surge en la actualidad, como respuesta a la necesidad de cooperación entre naciones y los distintos grupos que las integran, esta está conformada por los derechos de los pueblos, entre los cuales se protege la paz, el desarrollo y el medio ambiente.

En concordancia con las generaciones citadas, es necesario traer a colación los primeros instrumentos legales en los que se reconocieron derechos humanos, dentro de los cuales se encuentran, entre otros, los siguientes: i) la Carta Magna de 1215; ii) la Petición de Derechos de 1627; iii) la Ley de *Habeas Corpus* de 1679; iv) el *Bill of Rights*, o declaración de derechos, de 1688; v) la Declaración de Derechos de Virginia de 1776; vi) la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, y vii) la Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana de 1791. Estos instrumentos representan

una de las bases históricas más importantes, pues fueron fundamento para la creación y reconocimiento de derechos posteriores.



En el contexto del fin de la Segunda Guerra Mundial, se firmó la Carta de las Naciones Unidas y, en ese sentido, el 24 de octubre de 1945 se conformaron las Naciones Unidas, las cuales, según el preámbulo del instrumento mencionado, reafirman la fe en los derechos fundamentales del hombre, la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, de las naciones grandes y pequeñas.

Posteriormente, se creó la Declaración Universal de Derechos Humanos la cual, según la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: "... ofrece la primera elaboración autorizada de la expresión 'derechos humanos', tal y como se utiliza en la Carta de las Naciones Unidas, y aunque no fue elaborada ni sometida a votación como instrumento jurídicamente obligatorio, hoy en día, más de 70 años después, la Declaración puede considerarse una norma general en materia de derechos humanos"¹.

Luego, para la protección de los derechos humanos, se crearon órganos internacionales, los cuales también tenían el objeto principal de velar por el cumplimiento de los tratados y convenios sobre derechos humanos, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el cual se originó gracias al Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950. Y, por otro lado, la Corte Africana de Derechos Humanos, la cual fue creada mediante el

¹ **Derechos Humanos. Manual para Parlamentarios N°26.** Pág. 46



Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos para el Establecimiento de una Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, la cual fue creada en 1981.

En ese mismo sentido, se creó el sistema interamericano para la promoción y protección de los derechos humanos, los cuales encuentran su fundamento en la Carta de la Organización de los Estados Americanos –OEA– y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José. Resulta de importancia especial mencionar que, gracias a la creación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se estableció la Comisión Interamericana de Derechos Humanos –CIDH– y la Corte Interamericana de Derechos Humanos –Corte IDH–, las cuales, según el Artículo 33 del cuerpo legal citado: “Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes”.

En los últimos años, se han creado instrumentos internacionales para brindar protección, en materia de derechos humanos, a distintos grupos en situación de vulnerabilidad, entre otros: la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

De lo expuesto, se concluye que el reconocimiento de los derechos humanos tiene su origen desde hace muchos años y su regulación ha ido evolucionando a favor de las personas, adaptándose y progresando, procurando seguir el constante avance de la humanidad y sus sociedades; asimismo, alrededor del mundo, han superado una gran



cantidad de conflictos y, pese a que, actualmente, aún existen violaciones graves de derechos humanos, la lucha para su protección y cumplimiento sigue siendo constante.

De igual forma, se resalta que su desarrollo siempre ha tenido como objeto principal brindar más protección a los seres humanos, para que tengan acceso a una vida digna, sin importar sus diferencias y, por consiguiente, lograr el bien común. Asimismo, este aspecto evidencia el rol crucial que han tenido para la determinación del sistema legal nacional e internacional que se conoce en la actualidad, coadyuvando la creación de normas que existen con el objeto de garantizarle a las personas el libre ejercicio de estos derechos.

1.2. Definición, características y principios

1.2.1. Definición

La Real Academia Española define los derechos humanos como el: “Conjunto de los derechos inherentes a todas las personas derivados de su propia naturaleza, en cuanto el hombre es un ser intrínsecamente social, que les permiten el libre desarrollo de su personalidad”². Por su parte, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos los define como los: “derechos inherentes a todas las personas. Definen las relaciones entre los individuos y las estructuras de poder, especialmente el Estado. Delimitan el poder del estado y, al mismo tiempo, exigen que el Estado adopte

² **Diccionario de la lengua española**, 23ª edición



medidas positivas que garanticen condiciones en las que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos”³.

En ese orden de ideas, se concluye que los derechos humanos son el conjunto de derechos que, por naturaleza, son inherentes a todos los seres humanos, los cuales tienen como objeto principal garantizarles una vida digna, mediante la regulación de las relaciones entre sí y con el Estado. Estos encuentran su fundamento principal en la dignidad humana y representan límites al poder del Estado, así como una exigencia para que este último realice todas las medidas necesarias para procurar que estos sean reconocidos y respetados, sin que exista distinción alguna al momento de su aplicación.

1.2.2. Principios básicos

Según la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, los principios básicos de los derechos humanos son los siguientes:

- **Universalidad:** porque están basados en la dignidad de todo ser humano, con independencia de la raza, el color, el sexo, el origen étnico o social, la religión, el idioma, la nacionalidad, la edad, la orientación sexual, la discapacidad o cualquier otra característica distintiva. Deben ser aceptados por todos los Estados y pueblos y su aplicación es de forma igual e indiscriminada a todas las personas y son los mismos para todos los seres humanos en todos los lugares.

³ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. **Op. Cit.** Pág. 19



- Inalienabilidad: ninguna persona puede ser despojada de sus derechos salvo en circunstancias legales claramente definidas.
- Indivisibilidad e interdependencia: cada derecho humano trae consigo otros derechos y depende de ellos, la violación de un derecho afecta el ejercicio de otros.

Asimismo, es necesario traer a cuenta que existe el principio de progresividad, el cual, según la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México, implica “el gradual proceso para lograr su pleno cumplimiento, es decir, que para el cumplimiento de ciertos derechos se requiera la toma de medidas a corto, mediano y largo plazo, pero procediendo lo más expedita y eficazmente posible”⁴. Este principio está relacionado con la prohibición de retroceso injustificado respecto a lo que ya fue alcanzado, también conocido como “no regresividad” en el reconocimiento y protección de los derechos humanos.

Este principio está regulado en el Artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos y, respecto a ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citando su propia jurisprudencia, en el caso Cuscul Pivaral y otros contra Guatemala, estableció que este último era: “una obligación de hacer, es decir, de adoptar providencias y brindar los medios y elementos necesarios para responder a las exigencias de efectividad de los derechos involucrados, siempre en la medida de los recursos económicos y financieros de que disponga para el cumplimiento del respectivo compromiso internacional adquirido.

⁴ Los principios de universalidad, interdependencia e indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos. Pág. 11



Así, la implementación progresiva de dichas medidas podrá ser objeto de rendición de cuentas y, de ser el caso, el cumplimiento del respectivo compromiso adquirido por el Estado podrá ser exigido ante las instancias llamadas a resolver eventuales violaciones a los derechos humanos”.

En resumen, se colige que el principio de progresividad tiene una orientación que contribuye a fortalecer todas aquellas acciones que se realicen con el objeto de garantizar y proteger los derechos humanos, creando así un sistema para que las personas puedan gozar, de manera plena, sus derechos. En tal sentido, se concluye que los derechos humanos son: *i)* universales, porque son reconocidos a todos los seres humanos por igual, sin importar el territorio en el que se ubiquen o cualquier otra característica; *ii)* inalienables, toda vez que las personas no pueden ser despojadas de sus garantías inherentes; *iii)* indivisibles e interdependientes, ya que estos subsisten de manera conjunta y dependen unos de otros, y *iv)* progresivos, pues tienen un proceso gradual de reconocimiento y cumplimiento.

1.3. Principio de igualdad y no discriminación

El principio de igualdad y no discriminación es el fundamento principal de la presente investigación, razón por la cual es necesario desarrollar todos los aspectos doctrinarios para entenderlo de una forma íntegra. Al comprender su naturaleza y razón de ser, será posible entrar a analizar todos aquellos conceptos que se desprenden de este último, con el objeto de contextualizar la violencia por actos de discriminación.



1.3.1. Definición

La igualdad es “Conformidad o identidad entre dos o más cosas, por comunidad o coincidencia de naturaleza o accidentes. Correspondencia, armonía y proporción entre los elementos integrantes de un todo. Trato uniforme en situaciones similares”⁵. De esta definición, es posible extraer los elementos necesarios para definir el principio de igualdad, analizado desde un punto de vista jurídico; no obstante, para tener un contexto más completo, es importante traer a cuenta el punto de vista de otros autores respecto al tema en concreto.

Eduardo Rabossi, en su obra *Derechos humanos El principio de igualdad y la discriminación*, establece que el principio de igualdad se fundamenta en que todos los seres humanos deben ser considerados y tratados de igual manera, excepto que haya razón suficiente para no hacerlo; también considera que, de este, se derivan dos principios más, el principio de protección, diseñado para lograr una igualdad positiva y el principio de no discriminación, denominado principio negativo del principio de igualdad, que tiene por objeto prohibir diferenciaciones sobre aspectos irrelevantes, arbitrarios o irrazonables.

La CIDH, haciendo referencia al alcance del principio de igualdad, expuso que: “es uno de los principios rectores de todo el derecho internacional de los derechos humanos. En efecto, el derecho a ser tratado con igual consideración y respeto, a no recibir un

⁵ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 155



tratamiento discriminatorio y a que el Estado promueva las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, ocupa un lugar central en todo el *corpus iuris* internacional dado que se trata de un presupuesto necesario para el goce efectivo y universal de los restantes derechos humanos”⁶.

Aunado a ello, se trae a cuenta a Carmen Cerdá, respecto a la no discriminación, quien expuso: “En definitiva, la prohibición de discriminación tiene como función esencial la preservación de las condiciones de igualdad respecto a personas físicas pertenecientes a grupos sociales tradicionalmente discriminados, por razón de sexo, de raza, de religión, etc. A través de la prohibición de la discriminación se pretende ofrecer a estos sujetos una protección especial y agravada en aquellos ámbitos en que el ordenamiento los considera especialmente expuestos a sufrir las consecuencias de la discriminación”⁷.

Del estudio de las definiciones citadas se deduce que el principio de igualdad establece que todos los seres humanos, sin distinción alguna, deben ser tratados de igual manera, excepto que exista alguna razón suficiente para no hacerlo; de la mano de este último, se encuentra la no discriminación, la cual representa una prohibición expresa a la diferenciación o distinción entre personas por razón de sexo, etnia, idioma, religión, opinión política o de otro tipo, origen nacional, pertenencia a una minoría, posición económica, nacimiento, edad, discapacidad, orientación sexual o cualquier otra condición social. Esa prohibición es una protección especial que se reconoce con el objeto de

⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. **Compendio sobre la igualdad y no discriminación. Estándares interamericanos.** Pág. 24

⁷ Cerdá, Carmen María. **Los principios constitucionales de igualdad de trato y de prohibición de la discriminación. Un intento de delimitación.** Pág. 197



garantizarle a los seres humanos un trato igual y, en ese sentido, procurar que todas las personas tengan acceso a una vida digna.

1.3.2. Igualdad formal e igualdad material

Para tener un mejor entendimiento del principio de igualdad, es muy importante la diferenciación entre la igualdad formal y la igualdad material y, respecto a ello, la CIDH, consideró: “el sistema interamericano no solo recoge una noción formal de igualdad, limitada a exigir criterios de distinción objetivos y razonables y, por lo tanto, a prohibir diferencias de trato irrazonables, caprichosas o arbitrarias, sino que avanza hacia un concepto de igualdad material o real que parte del reconocimiento de que ciertos sectores de la población requieren la adopción de medidas afirmativas que permitan su equiparación”⁸.

Tomando en cuenta lo anterior, se determina que la igualdad formal, desde un punto de vista jurídico, es el reconocimiento, en abstracto, de un trato igual entre los seres humanos y, por otro lado, la igualdad material se plasma en la aplicación real de las medidas necesarias para garantizar que no exista desigualdad o cualquier tipo de discriminación. Entonces, se concluye que la igualdad formal es necesaria para fundamentar todas aquellas acciones que deban ser adoptadas para garantizarle a las personas la igualdad material y, por consiguiente, una vida digna.

⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. **Op. Cit.** Pág. 33



1.3.3. Discriminación

La discriminación, según Jesús Rodríguez Zepeda, puede ser definida como: “una conducta culturalmente fundada, y sistemática y socialmente extendida, de desprecio contra una persona o grupo de personas sobre la base de un prejuicio negativo o un estigma relacionado con una desventaja inmerecida, y que tiene por efecto (intencional o no) dañar sus derechos y libertades fundamentales”⁹.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México, también definió la discriminación, en el sentido siguiente: “Discriminar significa seleccionar excluyendo; esto es, dar un trato de inferioridad a personas o a grupos, a causa de su origen étnico o nacional, religión, edad, género, opiniones, preferencias políticas y sexuales, condiciones de salud, discapacidades, estado civil u otra causa”¹⁰.

Al analizar las definiciones relacionadas, se establece que la discriminación se define como todas aquellas acciones que se realicen con la intención de dar trato de inferioridad a una persona o a una colectividad, por cualquier motivo, la cual se fundamenta en prejuicios negativos o estigmas y, como consecuencia, la violación de los derechos humanos. La discriminación puede ser directa o indirecta, estructural y múltiple o interseccional, dependiendo de la forma en la que se presente.

⁹ Rodríguez, Jesús. **¿Qué es la discriminación y cómo combatirla?** Pág. 19

¹⁰ Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México. **La discriminación y el derecho a la no discriminación.** Pág. 5



A) Discriminación directa e indirecta:

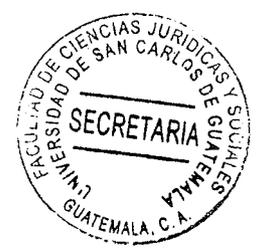
María José Roig, define la discriminación directa como “aquella situación en la que una persona o grupo de personas recibe un trato diferenciado y perjudicial sobre la base de una categoría sospechosa, la cual es invocada explícitamente como motivo de la distinción o exclusión. También, inversamente, cuando se omite cumplir con una obligación o medida de acción positiva legalmente”¹¹.

La autora mencionada, respecto a la discriminación indirecta, expuso: “se configura un supuesto de discriminación indirecta cuando un tratamiento diferenciado se basa en un motivo aparentemente «neutro», pero cuya aplicación tiene un impacto perjudicial e injustificado sobre los miembros de un determinado grupo o colectivo protegido por una cláusula antidiscriminatoria”¹².

Entonces, la discriminación puede ser tanto directa como indirecta, es directa cuando se presenta de manera explícita, clara o evidente, con la intención de distinguir o excluir a una persona por alguna condición y, por otro lado, es indirecta cuando las acciones realizadas aparentan ser neutrales, pero, como consecuencia, se presenta la distinción y, por consiguiente, la exclusión.

¹¹ Roig, María José. **Grupos sociales vulnerables y derechos humanos. Una perspectiva desde el derecho antidiscriminatorio.** Pág. 646

¹² **Ibid.** Pág. 649



B) Discriminación estructural o sistémica:

Otra forma de discriminación es la discriminación estructural, la que, según Patricio Solís, está compuesta con tres rasgos adicionales, a saber: “a) la discriminación se fundamenta en un orden social que es independiente de las voluntades individuales; b) la discriminación se constituye como un proceso de acumulación de desventajas, tanto a lo largo del curso de vida como entre las generaciones, y c) la discriminación tiene consecuencias macrosociales en los ámbitos del disfrute de los derechos y la reproducción de la desigualdad social”¹³.

En esa misma línea de ideas, María José Roig, con relación a la discriminación estructural, también conocida como sistémica, desarrolló que este tipo de discriminación “da cuenta del tipo de desigualdad que deriva de la influencia de los valores sociales dominantes surgidos del falso universalismo que atraviesa el diseño de la titularidad de los derechos, y que se ve reflejada en una serie de parámetros sociales dominantes en cada contexto”¹⁴.

Como corolario de lo expuesto, se concluye que la discriminación estructural es un tipo de discriminación que se ha presentado, de manera generalizada en la sociedad, a lo largo de un lapso histórico, la cual tiene como consecuencia una acumulación de

¹³ Solís, Patricio. **Discriminación estructural y desigualdad social. Con casos ilustrativos para jóvenes indígenas, mujeres y personas con discapacidad.** Pág. 33

¹⁴ Roig, María José. **Op. Cit.** Pág. 662



desventajas que trasciende de generación en generación hacia un grupo determinado de personas.

C) Discriminación interseccional o múltiple:

Es necesario señalar que CIDH estableció que: “La jurisprudencia del sistema interamericano emplea el concepto de ‘interseccionalidad’ para el análisis de la discriminación, considerando aquellos casos en que se presenta la confluencia transversal de múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a una serie de condiciones particulares, como por ejemplo la condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona viviendo con el VIH”¹⁵.

De lo anterior, se deduce que la discriminación interseccional o múltiple existe cuando en una persona o un grupo de personas existen una o más fuentes de discriminación que, al coexistir juntas, tienen como resultado una condición de desigualdad agravada, en otras palabras, se establece que, al existir más de una causa de discriminación con relación a una persona o grupo de personas, se materializa la discriminación múltiple o interseccional. Por tanto, en un país que se caracteriza por ser pluricultural, multiétnico y multilingüe, como lo es Guatemala, es muy común que, en una sola persona o grupos de personas, se presenten distintas causas para que puedan ser discriminadas.

¹⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. **Op. Cit.** Pág. 38

Dicha situación coloca a las personas que pertenecen a distintos grupos sociales en una situación de vulnerabilidad extrema, pues pueden ser discriminados por distintas razones, lo cual podría resultar en violaciones directas a su integridad y a su dignidad como seres humanos.

1.3.4. Estereotipos

Rebeca Cook y Simone Cusack, citada por Liliana María Salomé, en su obra El concepto discriminación estructural y su incorporación al Sistema interamericano de protección de los derechos humanos, establecieron que un estereotipo puede ser entendido como: “una visión generalizada o una preconcepción sobre los atributos o características de los miembros de un grupo en particular o sobre los roles que tales miembros deben cumplir.”¹⁶

Los estereotipos son todas aquellas creencias que se mantienen con relación a un grupo de personas, en cuanto a las características y comportamientos que deben tener dentro de la sociedad.

Partiendo de esa definición, a manera de ejemplo, se podrían establecer expresiones que, a mi consideración, son estereotipos sociales, como “las mujeres no saben manejar automóviles”, “los hombres no deben llorar” o “los niños no deben jugar con muñecas”, entre otras; en esos enunciados, se denota que existe una preconcepción sobre la forma

¹⁶ Salomé, Liliana María. **El concepto ‘discriminación estructural’ y su incorporación al Sistema interamericano de protección de los derechos humanos.** Pág. 57



en la que un grupo de personas debe comportarse por el simple hecho de pertenecer a ese grupo en específico, lo cual es una construcción social que se ha ido sedimentando a lo largo de los años y, en la mayoría ocasiones, representa una creencia generalizada y, por consiguiente, discriminativa.

Los estereotipos cobran especial relevancia toda vez que mayoritariamente son utilizados en perjuicio de otras personas, lo cual invisibiliza por completo la naturaleza del ser humano y la individualidad que caracteriza a todas las personas, pues todos tienen distintas aspiraciones, necesidades, habilidades, debilidades y características. Dicho aspecto limita el desarrollo íntegro de los humanos, pues, desde pequeños, se les condiciona a que tienen que seguir un estándar social que les fuera impuesto por pertenecer a un grupo determinado.

Por último, los estereotipos utilizados como una herramienta para la discriminación de otras personas tienen como resultado directo la violación de los derechos humanos y la creación de un ambiente hostil, en el que las personas no pueden desarrollarse conforme su autodeterminación personal, pues la sociedad espera que, por tener determinadas características o pertenecer a un grupo social en específico, deban ser o comportarse de cierta forma, para poder ser aceptados.

1.3.5. Grupos en situación de vulnerabilidad

La vulnerabilidad es un estado en el que una persona se encuentra expuesta a ser afectada por una situación en concreto. Los grupos en situación de vulnerabilidad, según



la Corte IDH, son aquellos grupos o sectores de la sociedad que sufren de distintos tipos de discriminación, por una condición particular o una situación de discriminación sistémica. Dentro de los grupos en situación de vulnerabilidad, se encuentran, entre otros, los siguientes: afrodescendientes, apátridas, defensores de derechos humanos, desplazados internos, migrantes, mujeres, niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad, personas en situaciones económicas precarias, personas mayores, personas privadas de la libertad, pueblos indígenas, refugiados, víctimas de tratos de personas, gays, bisexuales, lesbianas, transexuales e intersexuales.

De conformidad con la información citada y las definiciones desarrolladas, se determina que es necesaria una protección especial para que las personas que forman parte de cualquiera de estos grupos no se encuentren en desventaja para ejercer sus derechos, en virtud de un entorno social que los ha limitado a estar en una situación de riesgo. Las implicaciones de hallarse en una posición vulnerable pueden resultar sumamente serias, manifestándose en desigualdades en el acceso a oportunidades, restricciones para satisfacer las necesidades cotidianas, diversas enfermedades con escasos recursos o mecanismos para abordarlas, así como la falta de acceso a servicios públicos, entre otras situaciones.

A) Orientación sexual:

En los principios de yogyakarta se establece que la orientación sexual se define como la capacidad de una persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de su mismo



género, o de más de un género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.

Comúnmente, dentro de la orientación sexual, se pueden definir las categorías siguientes:

- Heterosexualidad: sentir atracción emocional, afectiva y sexual por personas de género distinto al propio.
- Homosexualidad: sentir atracción emocional afectiva y sexual por personas del mismo género; los hombres que sienten esta atracción por otros hombres se autodenominan gays y, en ese mismo sentido, las mujeres que presentan esa atracción hacia otras mujeres, se autodenominan lesbianas.
- Bisexualidad: sentir atracción emocional, afectiva y sexual por otras personas ya sean hombres o mujeres, independientemente de su sexo o género.

B) Identidad de género

De igual forma, en los principios de Yogyakarta, se establece que la identidad de género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento de nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.



La identidad de género: es un derecho de las personas a reconocer y vivir su personalidad de manera plena, según la forma en la que se sientan en su interior. Sin embargo, la mayoría de la sociedad cree que la naturaleza humana únicamente puede delimitarse en: las categorías femenino y masculino y, respecto a ello, Gabriel Duarte, Alma Salguero, Marisa Batres y Ana Lanz, consideran que: “Se espera, según este razonamiento, que las persona adopten una visión de sí mismas, funciones, roles, sentimientos, comportamientos y formas de expresión, que corresponden exclusivamente a sus características sexuales físicas”¹⁷.

En tal virtud, es necesario definir que transgénero es un término utilizado para describir a todas aquellas personas cuya identidad de género difiere del sexo biológico que les fue asignado al nacer; podrían identificarse como hombre, mujer, hombre trans, mujer trans o persona no binaria. Cabe resaltar que la identidad de género y la orientación sexual son conceptos distintos, en el sentido que, un ser humano que se identifique a sí mismo como transgénero puede también autodenominarse como heterosexual, homosexual o bisexual. Las personas transgénero podrían cambiar el nombre o género con el que se identifican, su forma de vestir y de expresarse, así como cambiar su apariencia física y, en algunos casos, someterse a cirugías de afirmación de género, con el objeto de que su cuerpo y sus actitudes coincidan con su identidad de género.

¹⁷ Duarte, Gabriel. Aguilar, Alma. Batres, Marisa. Lanz, Ana. **Violencias contra la población LGBTIQ+**. Pág. 13



C) Comunidad LGBT+

Al haber definido los conceptos relacionados, es necesario establecer que la comunidad LGBT+ es un concepto que se utiliza para poder denominar, de forma inclusiva, a todas las personas que pertenecen a la diversidad sexual, incluyendo así las iniciales de las comunidades que se identifican como: lesbianas, gays, bisexuales y transexuales. Pese a que, comúnmente, se organizan las letras citadas en ese orden, no existe una designación única y, para tal efecto, se incluye un signo más (+) a la denominación de mérito, pues algunas personas incluyen letras adicionales, como lo podría ser una “I” de intersexual o una “Q” de *queer*.

No obstante que la diversidad sexual ha existido desde las tempranas épocas de la historia, es necesario determinar que el movimiento y la comunidad LGBT+ se fue desarrollando y se conformó con el paso de los años, peleando por la promoción y respeto de los derechos humanos de las personas diversas. Para tal efecto, se trae a cuenta que Jorge Mejía y Maury Almanza, en su obra Comunidad LGBT: Historia y reconocimientos jurídicos, al desarrollar la perspectiva histórica de la comunidad LGBT+, hicieron la división siguiente:

- Período clásico: En el que, en algunas civilizaciones, se observaba la presencia de relaciones homo eróticas, pero su naturaleza era eminentemente masculina, pues las relaciones entre mujeres no eran aceptadas.
- Período medioevo: En la Edad Media, con la influencia de la iglesia contra la homosexualidad, se pasó de una relativa tolerancia respecto al tema, a una persecución descomunal e inhumana. Las personas que tenían tendencias homo



eróticas eran señaladas de cometer el delito de sodomía, por ser considerados actos sexuales no naturales.

- Edad moderna: La persecución referida se acentuó en la época moderna, en la que se crearon normas contra la sodomía y se agravaron las sentencias y penas impuestas. Sin embargo, en 1494 se presentó la primera oposición contra la opresión de la homosexualidad; como consecuencia, se lograron revocar sentencias de personas que fueron exiliadas o despojadas de sus trabajos, por la comisión de sodomía.
- Época contemporánea: Existió censura de todos los textos en los que se hiciera relación alguna sobre la diversidad sexual. No obstante, empezaron a surgir personas que estudiarían la sexualidad y se atreverían a definir conceptos relacionados a ella. Existieron campañas de exterminios masivos dentro de los campos de concentración. En la época posguerra, las personas diversas que habían sido detenidas, fueron tratados como criminales y las obligaron a terminar las condenas que les fueron impuestas.

Asimismo, los autores citados, establecieron que uno de los hechos que marcó la historia de la Comunidad LGBT+ fueron los disturbios de *Stonewall*, suscitados el 28 de junio de 1969 en los Estados Unidos, los cuales fueron una manifestación contra una redada policial en un bar de la ciudad de Nueva York; en dicho suceso, las personas que no usaban la vestimenta correspondiente a su sexo, al intentar ser detenidas, se negaron y esto provocó los enfrentamientos.



Ese suceso histórico fue conocido nacional e internacionalmente y, respecto a este último, se consideró que: “El movimiento *Stonewall* de Estados Unidos de 1969, tiene varias particularidades: es visibilizante, trata que se propicien reformas en las legislaciones que discriminan y criminalizan a personas homosexuales y generan un reconocimiento de la propia identidad, la identidad gay y lesbiana (...) De este modo, con *Stonewall* surge una nueva subjetividad política, que partiendo del reconocimiento de una diferencia busca impactar en las esferas públicas y privadas de los sujetos”¹⁸.

Como consecuencia del impacto internacional que tuvo ese hecho, se fueron conformando grupos a favor de los derechos de las personas diversas en todos los países y el sentido de comunidad se fue maximizando. Este fue uno de los acontecimientos más importantes para la sedimentación de la comunidad LGBT+ dentro de la sociedad, el cual fue de suma importancia para la promoción y protección de sus derechos humanos.

Actualmente, la comunidad LGBT+ ha adquirido mucho apoyo y los grupos de personas que las conforman son cada vez más numerosos. Alrededor del mundo, se han creado organizaciones nuevas y se ha designado al mes de junio como el mes del orgullo, dentro del cual se celebra la diversidad sexual y la identidad de género, con marchas y caminatas pacíficas para advocar por la igualdad.

En ese orden de ideas, se concluye que la comunidad LGBT+ se ha encargado de la lucha y la defensa de los derechos humanos de las personas diversas, habiendo logrado

¹⁸ Mejía, Jorge y Almanza, Maury. **Comunidad LGBT: Historia y reconocimientos jurídicos**. Pág. 85





CAPÍTULO II

2. Legislación y jurisprudencia en materia nacional e internacional respecto al principio de igualdad y no discriminación

El fundamento legal, nacional e internacional, funciona como parámetro para determinar la regulación y el alcance del principio de igualdad y no discriminación, desde una perspectiva eminentemente legal. Asimismo, la jurisprudencia desarrolla la interpretación que se ha realizado respecto al principio citado, por autoridades jurisdiccionales que, al aplicar la normativa a casos en concreto, determina la forma en la que debe aplicarse y las cuestiones que deben tomarse en cuenta para que sea posible esa aplicación.

2.1. Legislación internacional en la que se regula el principio de igualdad y no discriminación

En primer lugar, se realiza un análisis de los instrumentos internacionales de derechos humanos en los cuales se regula el principio de igualdad y no discriminación; estableciendo así los artículos en los que se regula y sus respectivos alcances. Concretamente, se traerán a cuenta los principales instrumentos internacionales en derecho convencional, siendo la Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, los



cuales han servido de cimiento para la creación de otras herramientas para la promoción y defensa de los derechos humanos alrededor del mundo.

Al respecto, se considera que el principio de igualdad y no discriminación ha sido regulado de una forma similar en todos los instrumentos internacionales, pues todos tienen como fin principal que, para lograr el respeto a la dignidad humana, los derechos humanos deben ser reconocidos y aplicados sin distinción alguna, ósea sin que exista discriminación por motivo alguno.

2.1.1. Declaración universal de derechos humanos

La Declaración universal de derechos humanos es un instrumento internacional que regula derechos humanos, que es de importancia crucial para la historia de estos últimos, pues regula algunas de las bases principales sobre los derechos humanos. Esta fue creada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea de las Naciones Unidas en París y, en su preámbulo, se estableció que funciona como un ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que se promueva el respeto a los derechos y libertades reconocidos en dicho instrumento.

En el Artículo 2 del instrumento relacionado se regula que “1. Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”. En este precepto legal, se encuentra el fundamento principal del principio de igualdad, regulado de una



forma concreta, de manera que se les reconoce a todas las personas los derechos y libertades que se establecieron en esa oportunidad; entre otros, están reconocidos los derechos a la vida, a la libertad, a la seguridad, la prohibición de esclavitud, de libre locomoción, de defensa y de nacionalidad, así como garantías judiciales.

Por su parte, el Artículo 7 de ese mismo cuerpo legal regula que “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y toda provocación a tal discriminación”. El cual funciona como una prohibición expresa a que los seres humanos sean discriminados y, de esa misma forma, trae ese principio al plano legal, al determinar que, ante la ley, todos son iguales.

2.1.2. Pacto internacional de derechos civiles y políticos

El Pacto internacional de derechos civiles y políticos fue creado por la Asamblea General de las Naciones Unidas y se firmó el 16 de diciembre de 1966, cuenta con 173 Estados Partes y, como establece su nombre, es un tratado que reconoce y desarrolla derechos civiles y políticos, entre los cuales se mencionan la vida, la prohibición de torturas o de esclavitud, la libertad, el reconocimiento de la personalidad jurídica, la libertad de religión y la libertad de expresión.

Así pues, es necesario citar el Artículo 2, en el cual se reconoce que: “Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos



reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Nuevamente, la comunidad internacional reconoce de manera específica y directa el principio de igualdad y no discriminación, al establecer que los derechos humanos regulados en ese instrumento deben ser reconocidos y respetados sin distinción alguna. Aunado a ello, cabe referir que impone la obligación a todos los Estados referidos a que se comprometan a tomar las medidas necesarias para reconocer, respetar y garantizar los derechos civiles y políticos, en concordancia con la naturaleza universal de los derechos humanos.

Además, el principio de no discriminación se encuentra regulado en el Artículo 26, el cual establece que: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Esta norma legal es concreta en establecer que todo tipo de discriminación está estrictamente prohibido y los gobiernos deben garantizar la creación de las leyes respectivas para evitar que las personas sufran actos discriminatorios, sin importar la razón que pueda causarla.



2.1.3. Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales

El Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales fue firmado en la misma fecha que el instrumento referido en el numeral anterior [16 de diciembre de 1966], es un instrumento internacional que representa una obligación para los Estados a que verifiquen el cumplimiento y la promoción de los derechos económicos, sociales y culturales; algunas garantías que se regulan dentro de este tratado son el derecho a la libre determinación de los pueblos, de trabajo, de seguridad social, de la salud y de la educación, los cuales son determinantes para que las personas puedan tener acceso a una vida digna.

Respecto al principio de igualdad y no discriminación, en su Artículo 2 se determina lo siguiente: “2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Entonces, en este instrumento también se reconoce que está prohibido cualquier tipo de discriminación con relación al reconocimiento y respeto de los derechos desarrollados. Así pues, el objeto principal es garantizar a todos los seres humanos, sin distinción alguna, su integridad, protegiendo así su bienestar económico, las relaciones sociales que se presentan entre ellos y las diferentes culturas alrededor del mundo.



2.1.4. Convención americana sobre derechos humanos

La Convención americana sobre derechos humanos, también conocida como Pacto de San José, fue suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969. Este instrumento se creó tomando como base la Declaración Universal de los Derechos Humanos y, actualmente, se establece que 23 Estados americanos han ratificado ese tratado.

En tal virtud, con relación al principio de igualdad y no discriminación, en su Artículo 1 se regula que: “1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”.

Conforme la normativa citada, los Estados que integran el sistema interamericano de protección de derechos humanos reconocen las garantías normadas en ese instrumento para todas las personas; dentro de ellas, se resalta, entre otras, el derecho a la integridad personal, el principio de legalidad y el derecho de reunión.

Aunado a ello, también es relevante establecer que, en este cuerpo legal, se regula el principio de progresividad, el cual fue oportunamente desarrollado. Al respecto, su Artículo 2 regula el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, en el sentido



siguiente: “Si el ejercicio de los derechos y libertados mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”. Del cual se extrae que los Estados parte, al firmar la convención relacionada, se comprometieron a adaptar su sistema de derecho interno, para poder reconocer y garantizar los derechos humanos y libertades regulados en ese instrumento internacional.

En esa misma línea, en su Artículo 26 se reguló lo relativo al desarrollo progresivo, en el sentido siguiente: “Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura”. En este precepto legal está regulado expresamente el principio de progresividad, el cual, como se mencionó, tiene como objeto principal la orientación a fortalecer todas aquellas acciones que se realicen con el objeto de garantizar y proteger los derechos humanos.

2.1.5. Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia

La Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia fue aprobada el 10 de junio de 2013. Este instrumento tiene por objeto reconocer el problema de la discriminación y regular la protección que se requiere para evitar que todos los seres



humanos, en especial aquellos que pertenecen a algún grupo en situación vulnerable, sean objeto de actos de discriminación. No obstante, no escapa del respectivo análisis que la república de Guatemala aún no ha firmado este tratado y, por lo tanto, no se ha comprometido de manera expresa a cumplir con las normas establecidas en este último. Sin perjuicio de lo anterior, cabe resaltar los aspectos importantes con relación al tema objeto de estudio, que se regularon en este tratado.

Para iniciar, es de hacer notar que, en el Artículo 1, se establece que la discriminación puede estar basada en los motivos siguientes: “nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra” (el resaltado no aparece en el texto original).

Este listado de motivos, en los cuales podría estar basada la discriminación, es sumamente importante, pues es el único instrumento internacional a nivel americano, en el que se reconoce la discriminación por motivos de orientación sexual y la identidad de género, atendiendo al contexto global respecto a la discriminación y actos de violencia contra la comunidad LGBT+.

En su Artículo 2, con relación a que: “Todo ser humano es igual ante la ley y tiene derecho a igual protección contra toda forma de discriminación e intolerancia en cualquier ámbito



de la vida pública y privada”. De acuerdo a los instrumentos internacionales citados, se reconoció que todas las personas son iguales ante la ley y que tienen derecho a no ser discriminados, en cualquiera de los ámbitos de su vida; este aspecto ha sido reiterado y es la esencia del principio de igualdad y no discriminación, pues su objeto principal es garantizar que se respeten los derechos humanos de todas las personas.

En el Artículo 3 del cuerpo normativo citado regula que: “Todo ser humano tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en sus leyes nacionales y en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Parte, tanto a nivel individual como colectivo”.

Mediante la creación de estas normas, se reiteró la igualdad que debe existir entre los seres humanos para el reconocimiento y la aplicación de los derechos humanos, determinando que este principio debe imperar, tanto a nivel individual como colectivo, con relación a las normas que se han creado en el ámbito nacional, como aquellas que se han adoptado en el internacional.

Por su parte, en el Artículo 4, con relación a los deberes de los Estados firmantes, se estableció: “Los Estados se comprometen a prevenir, eliminar, prohibir y sancionar, de acuerdo con sus normas constitucionales y con las disposiciones de esta convención, todos los actos y manifestaciones de discriminación e intolerancia”. En tal sentido, se creó una obligación con relación a la prohibición de discriminación y la intolerancia, en la que los Estados se comprometen, de conformidad con la normativa nacional e



internacional atinente, a eliminar cualquier acto de discriminación, cualquiera que sea el motivo; ello, con la finalidad de velar por el respeto a la dignidad de las personas.

2.2. Legislación nacional en la que se regula el principio de igualdad y no discriminación

Al concretar y delimitar la regulación del principio de igualdad y no discriminación en Guatemala, se advierte que existen distintas normas, constitucionales, ordinarias, reglamentarias e individualizadas, en las que se desarrolla el alcance del principio mencionado, en cumplimiento de los compromisos internacionales que han adoptado, así como para lograr el fin supremo del Estado, el cual, según el Artículo 1° de la Constitución Política de la República de Guatemala, es el bien común; el cual únicamente puede ser alcanzado mediante el respeto y cumplimiento del principio objeto de estudio.

2.2.1. Constitución Política de la República de Guatemala

La Constitución Política de la República de Guatemala, es la norma fundamental del Estado y, en esta, se regulan todos aquellos preceptos necesarios para lograr una organización política, jurídica, económica, social y cultural para la sociedad guatemalteca; dicha organización está fundamentada en derechos humanos de carácter individual y social, así como en la regulación de la posibilidad del reconocimiento y la aplicación de otros derechos que surgieron del ámbito internacional, como los tratados y convenios citados con anterioridad.



Este aspecto se evidencia en su preámbulo, pues, en este, se afirmó la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social, así como el rol del Estado como principal responsable para la promoción del bien común, la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz. Paralelamente, se reconoció la intención y la importancia del impulso de los derechos humanos dentro de un orden institucional estable, permanente y popular.

Específicamente, en el Artículo 4 “Libertad e igualdad”, los constituyentes regularon el principio de igualdad de la forma siguiente: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí”.

De ese precepto, se resalta que se reconoció la importancia de la igualdad entre los seres humanos, advirtiendo que hombres y mujeres tienen iguales oportunidades y responsabilidades, lo cual evidencia el llamado al respeto de los derechos de las personas sin discriminación alguna. Asimismo, se insta a todos los ciudadanos a guardar una conducta fraternal entre sí, con la finalidad de lograr el desarrollo social.

2.2.2. Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala. Código Penal

Como primer punto, es necesario recordar que el Código Penal es el cuerpo legal en el que se regulan todas aquellas conductas típicas, antijurídicas y culpables que podrían



cometer los habitantes de la República de Guatemala, así como sus respectivas penas en caso de que se cometan estos delitos o faltas, según sea el caso. Esta normativa se trae a cuenta, toda vez que el Congreso de la República de Guatemala, en el año 2002, aprobó el Decreto 57-2002, en el cual se estableció que, en virtud de la ratificación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, se adicionó el delito de Discriminación.

En tal virtud, se legisló el Artículo 202 Bis dentro del Código Penal, de la forma siguiente: “Se entenderá como discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de género, raza, etnia, idioma, edad, religión, situación económica, enfermedad, discapacidad, estado civil, o en cualesquiera otro motivo, razón, o circunstancias, que impidiere o dificultare a una persona, grupo de personas o asociaciones, el ejercicio de un derecho legalmente establecido incluyendo el derecho consuetudinario o costumbre, de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos”. Al respecto, se advierte que el órgano legislativo se enfocó en crear esta figura delictiva para evitar que las personas o grupos de personas fueran objeto de discriminación y, de ser el caso, sancionar a aquellas otras que perpetraran actos discriminatorios.

Para ese efecto, determinó que la pena a las personas que cometieran el delito citado sería sanción de uno a tres años de prisión, así como una multa de 500 a 3,000 quetzales. Haciendo la salvedad respecto a que la pena sería agravada una tercera parte, si concurre alguno de los supuestos siguientes: a) cuando la discriminación sea por razón



idiomática, cultural o étnica; b) para quien, de cualquier forma y por cualesquiera medios difunda, apoye o incite ideas discriminatorias; c) cuando el hecho sea cometido por funcionario o empleado público en el ejercicio de su cargo, y d) cuando el hecho sea cometido por un particular en la prestación de un servicio público.

Como corolario de lo relacionado, se concluye que, en el Derecho Penal guatemalteco, se adicionó el delito de discriminación, con el objeto de brindar protección de *ultima ratio*, para eliminar los actos discriminatorios por cualquiera de los motivos previamente citados. Gracias a la tipificación de la discriminación como delito, es posible la investigación y consecuente condena hacia las personas culpables, lo cual, en su momento, representó un avance crucial, pues garantiza un debido proceso y una debida tutela judicial efectiva para las víctimas del delito referido.

2.2.3. Decreto 44-2016 del Congreso de la República de Guatemala. Código de Migración

Otro cuerpo normativo en el que se regula el principio de igualdad y no discriminación, a nivel nacional, es en el Decreto 44-2016 del Congreso de la República de Guatemala, en el que en su Artículo 9, se determinó: “Las personas migrantes deben ser tratadas igualitariamente y no podrán ser discriminadas por motivos de sexo, orientación sexual, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier característica personal”.



Con relación a esta norma, es dable establecer que, con relación a las personas migrantes, está estrictamente prohibida la discriminación por los motivos relacionados, asimismo, es necesario resaltar que, dentro del listado de motivos, se reconoció la orientación sexual. Sin embargo, dicha garantía únicamente fue explícitamente reconocida a favor de los migrantes, no así de todos los habitantes en la República.

2.2.4. Instrucción General 02-2014 del Ministerio Público

El 14 de mayo de 2014, la entonces Fiscal General y Jefa del Ministerio Público, Claudia Paz y Paz Bailey, emitió la Instrucción General 02-2014, dirigida a los fiscales de sección, fiscales distritales, agentes fiscales, fiscales especiales, auxiliares fiscales y demás personal que interviene en la persecución penal de delitos de discriminación, así como al personal general del Ministerio Público, con un desarrollo de las instrucciones generales para la persecución penal de los delitos de discriminación.

El objeto de ese instrumento era presentar al personal de esa institución los criterios y lineamientos que permitirían una mejor aplicación de las normas penales, para una eficiente y efectiva persecución penal del delito de discriminación. Para tal efecto, la instrucción referida se basó en los principios siguientes: promoción de intereses concretos de las víctimas, pro-persona, igualdad e impulso de oficio.

Dentro del apartado “motivos de discriminación” se determinó que existe la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género; especificando que comprendía toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual e



identidad de género que tuviera por finalidad la anulación o la disminución de la igualdad ante la ley o el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y fundamentales. El resto de la instrucción mencionada establece el procedimiento a seguir para poder investigar presuntos delitos de investigación, desarrollando paso a paso las formas en la que los empleados del Ministerio Público debían proceder, con el objeto de llevar a cabo una persecución penal en los casos de discriminación presentados dentro del país.

La emisión de esta instrucción permite advertir un esfuerzo concreto realizado por el Ministerio Público, como ente investigador, de adaptar el sistema de la persecución penal al delito de discriminación. También tiene relevancia el hecho que se reconoció la discriminación por orientación sexual e identidad de género dentro del país, pues, como se determinó con anterioridad, no está explícitamente tipificada dentro del delito de discriminación en el Código Penal.

2.3. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto al principio de igualdad y no discriminación en materia de la orientación sexual o la identidad de género

La Corte IDH, en ejercicio de su función de interpretar y aplicar la Convención Americana sobre Derechos Humanos –Pacto de San José–, ha conocido una variedad de casos con relación a violaciones de derechos humanos regulados en los instrumentos internacionales referidos, en los cuales se ha analizado, delimitado y determinado el alcance e interpretación de los preceptos normativos creados.



Tal situación cobra especial relevancia para la presente investigación, pues el principio de igualdad y no discriminación, con relación a la orientación sexual y la identidad de género, es una problemática relativamente reciente; por ello, al momento de la creación de los diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, el tema en cuestión no fue objeto de consideración, por lo que, en atención al principio de progresividad y no regresión, es necesaria la interpretación del sentido y la naturaleza de las normas para determinar su alcance dentro de un sistema legal.

En tal virtud, se realiza un análisis de las resoluciones respectivas a casos relevantes u opiniones consultivas, en los que la Corte IDH se ha pronunciado respecto al principio de igualdad y la no discriminación, con enfoque en la orientación sexual o la identidad de género, así como con la relación que guarda con la protección y promoción de los derechos humanos de las personas que pertenecen a la Comunidad LGBTI+.

2.3.1. Orientación sexual e identidad de género como “otra condición social”

Inicialmente, se destaca que, en la normativa, nacional e internacional, citada con anterioridad, al referirse a la prohibición de discriminación se hace referencia a una lista de motivos, como los siguientes: raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, entre otros; no obstante, se advierte que, en todos los instrumentos, se concluye ese listado con la frase “cualquier otra condición social”. Sin embargo, no se reguló, de manera expresa, los casos o condiciones a los que se hacía referencia, por lo que es necesario delimitar el alcance que esa protección conlleva.



En atención a lo anterior, la Corte IDH ha establecido que: “al interpretar la expresión ‘cualquier otra condición social’ del Artículo 1.1. de la Convención, debe siempre elegirse la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicho tratado, según el principio de la norma más favorable al ser humano”¹⁹. Lo cual guarda armonía con la naturaleza, las características y los principios de los derechos humanos, debido a que siempre deben interpretarse y aplicarse para favorecer a todas las personas.

Aunado a lo anterior, con relación al listado de motivos por los cuales está prohibido discriminar, se determinó que es meramente **enunciativo e ilustrativo**, no así taxativo, limitativo o exhaustivo, por lo que no existe limitación alguna respecto a las razones por las cuales una persona podría incurrir en actos discriminatorios, lo cual respeta la evolución de los derechos humanos en el ámbito del derecho internacional contemporáneo.

En ese sentido, la Corte IDH trajo a cuenta que la Asamblea General de la OEA, desde 2008, ha aprobado cuatro resoluciones sucesivas respecto a la protección de las personas contra tratos discriminatorios basados en su orientación sexual e identidad de género. Aunado a ello, mencionó que, en el marco del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales han determinado que la orientación sexual es una de las categorías de discriminación prohibidas, consideradas en el Artículo 2.1. del Pacto

¹⁹ Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N°19. Derechos de las personas LGBTI. Pág. 6



Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Artículo 2.2. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Ahora bien, cabe mencionar que no escapó del análisis del órgano internacional citado lo relativo a los distintos contextos nacionales que se viven dentro de los Estados, con relación a la orientación sexual, pues, respecto a ello, estimó: “la presunta falta de un consenso al interior de algunos países sobre el respeto pleno por los derechos de las minorías sexuales no puede ser considerado como un argumento válido para negarles o restringirles sus derechos humanos o para perpetuar y reproducir la discriminación histórica y estructural que estas minorías han sufrido”²⁰.

Del fragmento transcrito, se determina que no es procedente que los Estados denieguen los derechos humanos a las personas por motivos discriminatorios basados en su orientación sexual o su identidad de género. En congruencia con lo anterior, la Corte IDH recalcó que: “el alcance del derecho a la no discriminación por orientación sexual no se limita a la condición de ser homosexual, en sí misma, sino que incluye su expresión y las consecuencias necesarias en el proyecto de vida de las personas”²¹. Razón por la cual se advierte que, en la prohibición de discriminación, deben estar incluidas también, todas aquellas conductas que se realizan en el ejercicio de la orientación sexual o la identidad de género, pues estas últimas son parte de la libertad y esencia de los seres humanos.

²⁰ **Ibid.** Pág. 7

²¹ **Ibid.** Pág. 8



Así como la orientación sexual, la identidad de género entra dentro de la protección que brindan los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, en atención al principio *pro homine*, como resultado de la apertura que brinda la frase “otra condición social” dentro de la prohibición a la discriminación. La Corte IDH destacó que la Asamblea General de la OEA, desde 2009, ha aprobado nueve resoluciones respecto a la protección de las personas contra tratos discriminatorios por su identidad de género o su expresión de género. El desarrollo de este concepto se puede observar, entre otras, en las sentencias siguientes: *i)* caso Atala Riffo y niñas contra Chile; *ii)* caso Duque contra Colombia, y *iii)* caso Flor Freire contra Ecuador, todas de la Corte IDH.

Asimismo, resulta necesario mencionar que, el 24 de noviembre de 2017, la Corte IDH dio respuesta a la opinión consultiva OC-24/17, solicitada por la República de Costa Rica, en la cual se trataron temas relacionados a la identidad de género y la no discriminación a parejas del mismo sexo, específicamente desarrollando y especificando las obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo.

Tomando en cuenta lo anteriormente expuesto, se concluye que, en la jurisprudencia citada, la Corte Interamericana determinó que, dentro de la frase “otra condición social” sí están incluidas las categorías de orientación sexual e identidad de género, lo cual pretende lograr una protección íntegra para todas aquellas personas que pertenecen a la comunidad LGBTI.



Por otro lado, se destaca que si bien, dentro de los Estados, aún no se lleguen a un consenso con relación al tema objeto de estudio, ese aspecto no es determinante o fundamento alguno para justificar el incumplimiento de la promoción y protección a los derechos humanos de las personas que pertenecen a la comunidad diversa. Y, por último, que la protección no se limita a la orientación sexual y a la identidad de género por sí mismas, sino que es amplia en el sentido de cubrir las conductas que se realizan en la libertad de ejercicio de esas categorías, incluyendo así la expresión de género.

2.3.2. Autopercepción y reconocimiento social

En la sentencia de 31 de agosto de 2016 dictada dentro del caso Flor Freire contra Ecuador, la Corte IDH consideró que la orientación sexual tiene una estrecha relación con la libertad de las personas para autodeterminarse y ser capaces de escoger las circunstancias que le brindan sentido a su existencia, de conformidad con sus principios y convicciones; por esa razón, determinó que la orientación de las personas únicamente depende de la forma en la que estas se autoidentifican.

En congruencia con lo desarrollado en el párrafo anterior, se establece que la discriminación, comúnmente, está fundamentada en una orientación sexual o identidad de género real, sin embargo, esta también puede ocurrir cuando únicamente son ideas percibidas; esta afirmación se apoya en la sentencia de 28 de enero de 2009, emitida por la Corte IDH, en el caso Perozo y otros contra Venezuela, en la que se estimó que existe la posibilidad que un ser humano sea objeto de discriminación, con motivo de la



percepción que otros tengan acerca de su relación con un grupo social, independientemente de que ello corresponda con la realidad o con la autoidentificación.

Entonces, se determina que los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para evitar, revertir y sancionar situaciones discriminatorias, tomando en consideración el derecho a la autodeterminación que tienen las personas, teniendo claro que no es procedente menoscabar, mediante alguna decisión, práctica o norma, los derechos de una persona por su orientación sexual o identidad de género, ya sea real o percibida.

2.4. Criterio de la Corte de Constitucionalidad con relación al principio de igualdad y no discriminación en materia de orientación sexual o identidad de género

Preliminarmente, es pertinente señalar que, dentro de la sociedad guatemalteca y, por consiguiente, el sistema jurídico del país, el tema de la discriminación por orientación sexual o identidad de género no ha sido del todo relevante; más bien, ha sido una problemática que ha causado muchas controversias y que, pese a que internacionalmente se ha reconocido una protección especial a la Comunidad LGBTQ+, aún no se cuenta con la regulación necesaria para combatir la discriminación por los motivos multicitados.

Por la situación descrita, se establece que no existe una variedad de casos judicializados en los que se haya hecho referencia al principio de igualdad y no discriminación, con enfoque en la orientación sexual y la identidad de género, sin embargo, al haberse



realizado la búsqueda correspondiente, se encontró la sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad, el veintiocho de agosto de dos mil trece, dentro de los expedientes acumulados 635-2013 y 636-2013.

2.4.1. Expedientes acumulados 635-2013 y 636-2013

Con el objeto de contextualizar las consideraciones de la Corte de Constitucionalidad dentro del caso citado, es meritorio hacer acopio a los hechos relevantes que le dieron origen al expediente de mérito. El asunto se originó por una acción constitucional de amparo planteada por la Organización Trans-Reinas de la Noche, por medio de su representante legal, Víctor Hugo Ventura López, contra el Sub-Director Operativo de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

En la garantía constitucional mencionada, la postulante señaló como acto reclamado el oficio de tres de octubre de dos mil doce, dirigido a los directores y subdirectores de los centros de detención de la Dirección General del Sistema Penitenciario, en el que se indicó: “Sírvase tomar nota, por antecedentes relacionados o fugas a partir de la presente fecha los privados de libertad homosexuales deberán vestir en todo momento la vestimenta según su género natural (hombres homosexuales como hombres con el cabello recortado, mujeres lesbianas como mujeres), conforme corresponde, debiendo supervisar constantemente, el cumplimiento de dicho normativo, para evitar incidentes que puedan manifestarse aprovechando el horario de visitas”.



El Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, constituido en Tribunal de Amparo, otorgó la protección constitucional solicitada, al considerar que el hecho que una persona sea lesbiana, gay, bisexual o trans no limita su derecho a disfrutar de todos los derechos humanos; como consecuencia, dejó sin efecto el oficio señalado como agravante.

Por último, la Corte de Constitucionalidad conoció el caso mencionado, en virtud de haberse elevado el expediente, por las apelaciones presentadas por la autoridad cuestionada y por el Director General del Sistema Penitenciario. Para tal efecto, luego del análisis respectivo, confirmó el otorgamiento del amparo, al estimar que las medidas dispuestas no se enmarcaban en una política integral de seguridad en los centros penitenciarios, por lo que la decisión era arbitraria. Asimismo, advirtió que las medidas no estaban dirigidas a la totalidad de la población reclusa, por lo que la decisión devenía discriminatoria y, como consecuencia, concluyó que se había violado el principio de igualdad regulado en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Estos fallos se traen a cuenta en atención a que, en ellos, se declaró la arbitrariedad del oficio mencionado, en virtud de que este vulneraba, a todas luces, el principio de igualdad, por las razones consideradas; no obstante, es meritorio resaltar que, aunque se declaró la vulneración referida, no se desarrollaron consideraciones específicas a la orientación sexual ni a la identidad de género, por lo que no se podría afirmar que la problemática que nos atañe haya sido debidamente analizada en el caso referido. Sin embargo, como

se mencionó con anterioridad, no deja de ser una referencia al principio de igualdad y no discriminación, aplicado en el andamiaje jurídico guatemalteco.





CAPÍTULO III

3. Violencia por orientación sexual o identidad de género

Luego de que se han desarrollado las bases del principio de igualdad y no discriminación, deviene importante estudiar la violencia por motivos discriminatorios como una consecuencia directa del incumplimiento de dicho principio. Para el efecto, debe tenerse presente que la violencia tiene diferentes aristas y, en el país, se presenta en distintos aspectos.

3.1. Violencia

La violencia tiene diferentes definiciones y se puede ver materializada de distintas formas; por ese mismo motivo, no se puede establecer una definición certera que abarque todas las modalidades de violencia que existen. De forma general, se establece que la violencia es la: “intervención directa de un individuo o grupo de estos contra otro u otros, en razón voluntaria e intencionada de procurar daño o perjuicio, y con la finalidad de alcanzar, en los últimos, modificaciones de sus conductas o posturas individuales, sociales, políticas, económicas o culturales. Teniendo claro, además, que aquella también puede presentarse bajo manifestaciones simbólicas o psicológicas que de igual modo reconducen las conductas de los receptores pasivos de ella.”²²

²² Cuervo, Edison. **Exploración del concepto de violencia y sus implicaciones en educación.** Pág. 84

Por su parte, la Organización Mundial de la Salud define la violencia como: “el uso intencional de la fuerza o el poder físicos, de hecho, o como amenaza, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones”²³. De las definiciones citadas, se concluye que la violencia es toda acción dirigida hacia una persona o grupo de personas, por la que, voluntariamente, se procura causar daño o perjuicio alguno, ya sea físico o psicológico, con la intención de lograr modificaciones en sus conductas.

3.1.1. Tipos de violencia por orientación sexual o identidad de género

Para dar inicio con el respectivo análisis, resulta pertinente traer a cuenta que Duarte, Aguilar, Batres y Lanz, en su obra *Violencias contra la población LGBTIQ+*, basados en el Triángulo de Galtung, identificaron tres dimensiones de violencia, a saber:

- **Violencia directa:** es el tipo de violencia en la que los efectos son visibles y que, al analizarse los casos concretos, es posible determinar quiénes son las víctimas y los victimarios, de igual forma, se puede advertir las consecuencias que tienen en las personas afectadas. En esta categoría, a guisa de ejemplo, se mencionan, las agresiones físicas, los asesinatos, los secuestros y las amenazas.
- **Violencia estructural:** es una forma de la violencia que se presenta de manera indirecta, en sistemas sociales –tales como la cultura, las identidades colectivas, los diseños institucionales o las políticas públicas–.

²³ Informe mundial sobre la violencia y la salud. Pág. 5



- Violencia cultural: es la categoría de violencia que se compone por todos aquellos discursos y normas socialmente impuestas para regular la forma en la que las personas se relacionan dentro de una sociedad; aunado a ello, representa la criminalización por parte del Estado hacia la diversidad sexual y que, por consiguiente, legitima la vulneración de derechos humanos y se introduce, de manera directa, al marco normativo.

Luego de haber detallado esta clasificación de ámbitos de la violencia, se puede concluir que esta última puede tomar muchas formas e incluso, algunas de ellas no son visibles; no obstante, todas sus modalidades tienen afectaciones, en mayor o menor grado, al acceso que una persona debería tener al íntegro disfrute de sus derechos humanos.

Aunque se podría afirmar que la violencia en su modalidad directa es la única que tiene efectos negativos en las personas, ha de hacerse notar que es muy común que la violencia estructural y la violencia cultural pasen por desapercibidas dentro de la sociedad, a tal punto que las personas empiezan a normalizar ciertas actitudes discriminatorias que, de por sí, podrían representar actos violentos y, por consiguiente, vulnerar las garantías fundamentales de un ser humano. Esto representa un problema de suma gravedad, debido a que se torna más complicado erradicar actos discriminatorios y violentos, cuando pasan a ser parte de una práctica social o una costumbre.

Para concluir este apartado, los autores citados con anterioridad también le dieron importancia a las microagresiones, que son las formas menos obvias de identificar la opresión y las agresiones, estas pueden ser las siguientes:

- Micro asaltos: el uso de lenguaje haciendo connotaciones negativas hacia la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de las personas.
- Micro insultos: son todas aquellas afirmaciones que denigren o humillen a las personas que pertenecen a la comunidad LGBT+.
- Micro invalidaciones: las acciones por las que se niegan, nulifican, subestiman las reacciones, pensamientos o sentimientos infringidos en la persona perpetrada por micro agresiones.

3.1.2. Tendencias generales identificadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con relación a la violencia contra la comunidad LGBT+

En específico, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al realizar el estudio del tema, determinó que existen otras modalidades de discriminación y violencia dentro de los países, desarrollando las siguientes:

- Falta de denuncias y estadísticas oficiales: Las estadísticas disponibles no reflejan la verdadera dimensión de la violencia contra la comunidad LGBT+ en América. Respecto a ello, se determinó: “Los bajos índices de denuncias y la ausencia de mecanismos oficiales de recolección de datos invisibilizan la violencia contra personas LGBT y obstaculizan la respuesta efectiva de los Estados”²⁴.
- Invisibilidad de la violencia cotidiana: Como resultado directo de la problemática desarrollada en la literal anterior, se observó que la violencia contra las personas que pertenecen a la comunidad LGBT+ es invisibilizada en la sociedad. Se estableció que:

²⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. **Violencia contra personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en América.** Pág. 80



“los casos de violencia cotidiana por lo general no son monitoreados por las organizaciones o reportados por los medios de comunicación; ya que ambos tienden a enfocarse en los crímenes más graves, particularmente los asesinatos”²⁵.

- Invisibilidad de la violencia contra ciertos grupos: hombres trans, personas bisexuales y personas intersex: Se precisó que, dentro de la comunidad LGBTQ+, ciertos grupos de personas sufren la violencia de una manera más visible que otras. A guisa de ejemplo, se mencionó como los hombres trans tienden a estar más invisibilizados, la dificultad que representa la documentación de la violencia contra las personas bisexuales y la ausencia de datos respecto a casos de violencia médica contra personas intersex.
- Altos niveles de crueldad: Con relación a este punto, se expuso que “la Relatora Especial de la ONU sobre la Violencia contra la Mujer ha señalado que los homicidios por razones de género imputables a la orientación sexual y la identidad de género se caracterizan por un grado de violencia física grave que en algunos casos supera al que se encuentra en otros crímenes de odio”²⁶. Lo cual trae a la vista la atrocidad de los crímenes que se cometen contra las personas diversas, quienes son sometidos a tortura, humillación y tratos inhumanos.
- Violencia como represalia a demostraciones públicas de afecto entre personas del mismo sexo: La CIDH informó que había recibido denuncias de personas que eran atacadas por demostrar su afecto en público, al tomarse de la mano, acariciarse, abrazarse o besarse. Desde la situación vulnerable en la que se encuentran, las

²⁵ Ibid. Pág. 82

²⁶ Ibid. Pág. 85



personas diversas son blancos fáciles para sufrir actos de violencia, pues se percibe que las demostraciones públicas de afecto son actos inmorales.

3.2. Crímenes de odio

Para poder definir los crímenes de odio, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, expuso lo siguiente: "El término crímenes de odio (*hate crime*) surgió en Estados Unidos, en 1985, cuando una oleada de crímenes basados en prejuicios raciales, étnicos y nacionalistas fueron investigados por el *Federal Bureau of Investigation*."²⁷ En tal virtud, se establece que el término tiene su origen en los Estados Unidos de América y, por su naturaleza, no existe una definición general o específica comúnmente utilizada. Sin embargo, según la organización citada, su definición debe estar compuesta de tres elementos esenciales, a saber: *i*) listado de agresiones dirigidas a lesionar derechos; *ii*) grupo de situación vulnerable, y *iii*) motivación (odio, prejuicio o intolerancia).

Tomando en consideración dicho aspecto, se concluye que un crimen de odio es un crimen que comete una persona en contra de otra persona o un grupo de personas que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad, motivado por un prejuicio propio respecto a la etnia, nacionalidad, orientación sexual, identidad de género o creencia religiosa del grupo al que pertenece la víctima.

²⁷ Diagnóstico sobre los crímenes de odio motivados por la orientación sexual e identidad de género en Costa Rica, Honduras y Nicaragua. Pág. 15



Los crímenes de odio no están debidamente regulados ni tipificados en el derecho penal guatemalteco, por lo que no existe un mecanismo legal para que sea posible investigarlos y sancionarlos de conformidad con las leyes del país; esto representa un punto de preocupación, pues, al momento de que alguien cometa algún crimen de odio, existe una posibilidad que este no sea considerado como tal, lo cual invisibiliza la problemática objeto de estudio y no les permitiría a las víctimas un derecho de justicia íntegro.

El 22 de agosto de 2017, un grupo de diputados del Congreso de la República de Guatemala, liderados por la congresista Sandra Nineth Morán Reyes, presentó la iniciativa de ley identificada como 5278, por medio de la cual se propuso la aprobación de “Ley Para Sancionar los Crímenes por Prejuicio”, en atención a la violencia que viven las poblaciones en situación de vulnerabilidad; en dicha propuesta, se sugería la reforma del delito de Discriminación para que incluyera la orientación sexual, así como la identidad y expresión de género. No obstante, este proyecto no fue aceptado y, por consiguiente, no nació a la vida jurídica.

3.3. Contexto global sobre la violencia contra la Comunidad LGBT+ por orientación sexual o identidad de género

Según la ONU la violencia debido a la orientación sexual o identidad de género está presente en todas las regiones; las personas de la comunidad LGBT+ se encuentran en una constante situación de riesgo, estando expuestas a vulneraciones como agresiones físicas, torturas, detenciones arbitrarias, violaciones, discriminación y la denegación a otros derechos humanos.



La violencia objeto de estudio se encuentra presente en todas las regiones, alrededor del mundo, sin embargo, cabe aclarar que esta problemática no tiene la misma gravedad ni se presenta con la misma frecuencia en los países más desarrollados, pues estos tienden a ser mucho más garantistas y diligentes en la protección de los derechos humanos. Lo anterior, recae al lograr integrar al sistema interno las normas y las instituciones necesarias para verificar que las personas, sin diferenciación alguna, tengan acceso a una vida digna.

Algunos países que se pueden mencionar, los cuales han tenido avances significativos en la protección de las personas diversas, para la promoción, reconocimiento y aplicación de sus derechos, pueden ser: Dinamarca, Islandia, Estados Unidos de América –algunos Estados–, Costa Rica y Chile. Los países mencionados han sido progresistas con relación a la legislación y políticas a favor de la comunidad LGBT+, han adoptado la figura del matrimonio igualitario, sistemas de salud especializados, leyes que regulan la identidad de género, el cambio de nombre, entre otros.

Por otro lado, se encuentran todos aquellos Estados que no han tenido progreso alguno con cuestiones relacionadas a la comunidad LGBT+; incluso, algunos se han esforzado en crear políticas públicas, así como legislar en detrimento de los derechos humanos de las personas diversas, criminalizándolas y persiguiéndolas por su orientación sexual o identidad de género. Dentro de esos países, se encuentran, entre otros: Afganistán, Egipto, India y Nigeria.



3.4. Violencia contra la Comunidad LGBT+ por orientación sexual o identidad de género

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, indicó: “En todas las regiones se han registrado episodios de violencia homofóbica y transfóbica. Esa violencia puede ser física (a saber, asesinatos, palizas, secuestros, violaciones y agresiones sexuales) o psicológica (a saber, amenazas, coacciones y privaciones arbitrarias de libertad)”²⁸.

Para complementar esa idea, se consideran como actos de violencia las agresiones cotidianas que sufren las personas diversas, en espacios familiares, laborales o religiosos, así como en la calle, parques, centros comerciales o restaurantes; las cuales tienen su origen en prejuicios y que, aunque no parecen ser tan graves, tienen consecuencias negativas en las víctimas y las coloca en una posición de vulnerabilidad y riesgo, que podría llegar a escalar a una situación con consecuencias peores.

Aunado a lo anterior, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos estableció que: “la violencia contra las personas lesbianas, gays, bisexuales y trans suele ser especialmente despiadada en comparación con otros delitos motivados por prejuicios”²⁹. Ello, al citar que, según la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), los delitos y los incidentes homofóbicos suelen

²⁸ **Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género.** Pág. 8.

²⁹ *Ibid.* Pág. 9.



caracterizarse por un alto grado de crueldad y brutalidad, consistentes en palizas, torturas, mutilaciones, castraciones y agresiones sexuales.

Los actos violentos referidos en el párrafo anterior son acciones graves que atentan directamente contra la integridad de las personas y que, bajo ningún motivo, deben ser aceptados. La situación se empeora de manera crítica porque, al haberse cometido alguno de los actos de violencia referidos, es poco probable que las autoridades encargadas de investigar y brindar justicia sean capaces de cumplir con su obligación de manera íntegra, lo cual vulnera nuevamente los derechos de las personas. Esta circunstancia genera desconfianza e incertidumbre para acudir a los órganos estatales designados para tal efecto.

Es importante señalar lo referido por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, con relación a otros actos de violencia que se han reportado contra la comunidad LGBT+, dentro de los que se pueden mencionar:

- Asesinatos y amenazas de muerte.
- Asesinatos “de honor”, los cuales son perpetrados por los propios miembros de la familia o de la comunidad, al considerar que alguien ha sido causa de vergüenza o deshonor para la familia.
- Delitos sexuales, violaciones y violaciones colectivas; en el caso específico de las mujeres lesbianas, se encuentran en un mayor riesgo de ser víctimas de violación, por el mito de que cambiarían su orientación sexual si fueran violadas por un hombre.



- Actos de violencia familiar. Campañas de denigración y amenazas violentas contra los defensores de los derechos humanos.
- Torturas y otros malos tratos porque no responden a lo que, socialmente, se espera de ellos, con relación al sexo asignado al nacer.
- Abusos de autoridad.
- Detenciones arbitrarias.
- Acusaciones de conducta inmoral o desviada.
- Negación del derecho de reunión, de expresión y de manifestación.

De lo planteado se determina que la situación de violencia es muy desfavorable para las personas que se identifican como transexuales, pues algunas de ellas se encuentran en situaciones precarias que las hacen aún más vulnerables, como el trabajo sexual en las calles, el cual se encuentran obligadas a ejercer, pues la discriminación no permite que obtengan alguna otra opción laboral que cumpla con la normativa o que resguarde su integridad como seres humanos.

En ese orden de ideas, las personas mencionadas están expuestas constantemente a riesgos adicionales, como la posibilidad de sufrir abusos sexuales o ser detenidas sin el debido respeto a sus derechos y garantías humanas. Este aspecto pone en evidencia la situación precaria en la que estas personas viven a diario, bajo un peligro constante de ser vulnerados, lo cual no es aceptable dentro de una sociedad en la que se busca la igualdad y no discriminación de todos sus miembros, sin importar los motivos por los cuales pueda suceder.



3.5. Violencia contra la Comunidad LGBT+ por orientación sexual o identidad de género en Guatemala

Según Duarte, Aguilar, Batres y Lanz, en la obra previamente citada, la Red Regional de Información Sobre Violencias LGBT+ en América Latina y el Caribe registra a Guatemala como uno de los países más violentos en materia LGBT+; existen registros de agresiones contra las personas diversas en el Archivo Histórico de la Policía Nacional (AHPN), un centro de documentación que registra los abusos del Estado, así como la violación de derechos durante la época del conflicto armado interno. Los autores citados afirman que, el Archivo Histórico de la Policía Nacional (AHPN), es un álbum fotográfico de “delincuentes”, conformado por 38 libros de fotografías de personas que fueron perseguidas, criminalizadas y humilladas, algunas de ellas por ser personas gays, lesbianas o transgénero; ello, por parte de agentes estatales que estimaban que la orientación sexual e identidad de género diversos eran delitos.

3.5.1. Violencia cultural contra la Comunidad LGBT+ por orientación sexual o identidad de género en Guatemala

Al respecto, se resalta que, en la sociedad guatemalteca, existen algunas opiniones y puntos de vista que se caracterizan por ser muy conservadoras, lo cual encuentra un conflicto directo con las discusiones relativas a la diversidad en la orientación sexual y la identidad de género y, por consiguiente, se sedimenta una cultura de discriminación, agresiones y violencia hacia la comunidad LGBT+.



Según los autores Duarte, Aguilar, Batres y Lanz, en la obra referida, desde tempranas edades, las personas diversas se encuentran a sí mismas en situaciones vulnerables, pues están sujetas a cumplir con roles impuestos por la sociedad; dichos roles, son promovidos y mantenidos por personas que conforman el ambiente social en el que una persona normalmente se desarrolla, como lo pueden ser las personas de su familia, autoridades religiosas, vecinos o autoridades escolares.

Guatemala posee una población mayoritariamente religiosa, y en este contexto, la comunidad LGBT+ a menudo experimenta discriminación y violencia, ya que el ámbito religioso tiende a perpetuar prejuicios restrictivos y obsoletos. El sistema educativo guatemalteco tampoco cuenta con la información necesaria para educar a los niños, niñas y adolescentes con relación a temas como la orientación sexual y la identidad de género, generando así una cultura de desinformación que desconoce los derechos humanos y sus alcances, así como los derechos sexuales y reproductivos. Entonces, se concluye que, en la cultura del país, existen ámbitos en los que se perpetran ideas conservadoras que generan actos de violencia y vulneración a los derechos humanos.

3.5.2. Violencia estructural contra la comunidad LGBT+ por orientación sexual o identidad de género en Guatemala

La discriminación basada en prejuicios está impregnada en el sistema estatal del país, pues, a lo largo de la historia, el Estado no ha implementado las medidas necesarias para garantizar que las personas que pertenecen a la comunidad LGBT+ tengan acceso a una



vida digna, con base en el principio de igualdad y no discriminación que caracteriza a los derechos humanos.

Existe violencia a nivel estructural en el sentido que aún hay ausencia de mecanismos efectivos para denunciar actos de discriminación en contra de las personas diversas o crímenes de odio cometidos. Tampoco se cuenta con un sistema que les permita a las personas transgénero poder identificarse con el género que determinen para sí mismos. Dentro de la normativa legal del país, no existen normas que tengan por objeto brindar la protección necesaria a las personas diversas ni los mecanismos que regulen las formas para proceder en casos de que existan actos de violencia como consecuencia de la discriminación por orientación sexual o la identidad de género.

En tal virtud, es dable citar nuevamente a los autores Duarte, Aguilar, Batres y Lanz quienes informaron que: “En Guatemala más del 95% de casos reportados ante el Ministerio Público se quedan inconclusos o en la impunidad. Y las víctimas entrevistadas reportan que los agresores incluyen tanto a actores no estatales como actores estatales, incluyendo al cuerpo policial”³⁰.

Lo expuesto precedentemente permite determinar que en el Estado de Guatemala la discriminación y la violencia contra la comunidad LGBT+ no es un tema de prioridad, lo cual se refleja en la nula interpretación y aplicación de las políticas públicas, leyes y reglamentos a favor de este grupo de personas y, por consiguiente, es complicado

³⁰ Duarte, Aguilar, Batres y Lanz. **Op. Cit.** Pág. 62



reconocer el problema. Evitar este tipo de violencia es muy difícil, pues la estructura del Estado es un reflejo de la sociedad como conjunto de personas, dentro del cual aún existen ideas retrógradas y conservadoras.

3.5.3. Violencia directa contra la comunidad LGBT+ por orientación sexual o identidad de género en Guatemala

Para desarrollar este tema, se establece que llevar un registro en el que se evidencien los actos de violencia que sufren las personas diversas en Guatemala, es un reto que representa un alto nivel de complejidad, este aspecto se evidencia con el escaso número de estadísticas, informes y estudios en los que se evidencie la violencia directa contra la comunidad LGBT+.

Respecto a este tipo de violencia, se trae a cuenta que: “Desde enero de 2016 hasta el 15 de julio de 2021 se registraron 949 casos de violencia en contra de personas LGBTIQ+ ante el Ministerio Público; de esa cantidad, el 79% (748) correspondía a delitos y faltas que atentaron contra la libertad, seguridad, vida e integridad de las personas”³¹. Lo cual demuestra que la mayoría de actos de violencia que se denuncia en el Ministerio Público, deviene por delitos y faltas que atentan directamente contra la vida y la integridad de las personas, como amenazas, lesiones o discriminación.

³¹ Mejía, Vinicio. **La violencia contra la población LGBTIQ+**. Pág. 133



Específicamente, en el caso de las personas transgénero, la Organización Trans-Reinas de la Noche –OTRAS-RN– informó: “En 59% de los casos, el tipo principal de abuso cometido contra las personas trans en 2021 es discriminación, seguido de otro tipo de violación (15%), golpiza o agresión física (8%), intimidación o amenaza (7%) e incluso asesinato (5%)”³². Otro dato que destaca de ese trabajo de investigación es que únicamente el 72% de las personas agredidas presentaron una denuncia formal. Los datos relacionados dan cuenta que las personas que pertenecen a la comunidad LGBT+ sufren de actos de violencia directos que atentan contra sus derechos humanos.

3.6. Decreto 18-2022 del Congreso de la República de Guatemala “Ley para la Protección de la Vida y la Familia”

Para concluir este capítulo, se hace mención que, el 27 de abril de 2017, un grupo de diputados del Congreso de la República de Guatemala presentó la iniciativa de ley 5272, denominada “Ley para la Protección de la Vida y la Familia”, en la que se intentó crear normas con relación a los derechos sexuales y reproductivos, la familia, la educación y la libertad de expresión. Esta iniciativa dio origen al Decreto 18-2022 del órgano legislativo citado.

En la respectiva exposición de motivos realizada por los legisladores, expresaron que, actualmente, existen grupos minoritarios que, al seguir una agenda internacional, proponían corrientes de pensamiento y prácticas incongruentes con la moral cristiana,

³² Informe 2021 sobre las violaciones a los derechos humanos trans en Latinoamérica y el Caribe. Pág. 18



impulsando modelos de conducta que atentaban contra el derecho a la vida, el orden natural del matrimonio y la familia.

Este proyecto estaba compuesto por tres capítulos, a saber:

- Disposiciones generales: en las que se estableció el objeto de la ley, así como las definiciones de diversidad sexual, familia nuclear y familia ampliada.
- Protección del derecho a la vida: compuesto por una serie de reformas al Código Penal, consistentes en una definición más específica sobre el aborto, con agravación de las penas vigentes.
- La familia y el matrimonio: en el cual se intentó regular una serie de artículos que pretendían limitar el derecho a una familia, la educación y la libertad de expresión.

El proyecto de Decreto mencionado, conviene citar las partes conducentes de los artículos siguientes: “Artículo 15. Se prohíbe a las entidades públicas y privadas, promover en la niñez y adolescencia, políticas o programas relativos a la diversidad sexual y la ideología de género o enseñar como normales las conductas sexuales distintas a la heterosexualidad”.

En el Artículo 16 se propuso la reforma del Artículo 78 del Código Civil, con el sentido de regular la prohibición expresa del matrimonio entre personas del mismo sexo. Y, de igual forma, en el Artículo 17, la reforma del Artículo 173 del cuerpo legal citado, en el sentido de especificar que se prohibía expresamente la declaratoria de unión de hecho entre personas del mismo sexo. Por su parte, en el Artículo 18, respecto a la libertad de



conciencia y expresión, se estableció: “Toda persona tiene derecho a su libertad de conciencia y expresión, derecho que implica no estar obligado a aceptar como normales las conductas y prácticas no heterosexuales”.

El proyecto en general contenía normas que vulneraban directamente los derechos y principios constitucionales, así como los instrumentos internacionales citados en esta investigación y, como consecuencia, propiciaba la discriminación de las personas diversas y el fomento de una cultura conservadora, bajo un falso argumento de protección a la vida y a la familia.

La iniciativa de ley no llegó a nacer a la vida legal, pues fue archivada en el Congreso de la República de Guatemala, pero esta demostró el estado delicado y crítico en el que se encuentran los derechos humanos de las personas diversas, ya que tuvo un buen recibimiento desde que se presentó en la Dirección Legislativa, un dictamen favorable y fue aprobada en sus respectivos debates.



CAPÍTULO IV

4. Determinar la vulneración al principio de igualdad y no discriminación en víctimas de violencia por orientación sexual o identidad de género

Sobre la base de lo expuesto, es necesario verificar si existe vulneración al principio de igualdad y no discriminación respecto a aquellas personas que han sido víctimas de cualquiera de las modalidades de violencia previamente desarrolladas. Para tal efecto, se reitera que el principio mencionado radica, principalmente, en que todos los seres humanos, sin distinción alguna, deben ser tratados de igual manera, quedando estrictamente prohibido que exista trato diferenciado, sin motivo racional alguno.

4.1. Causas y consecuencias de la situación actual de la comunidad LGBT+ en Guatemala

Identificar las causas y consecuencias de una problemática resultan de crucial importancia para poder analizar su alcance, así como posibles soluciones. Tal es el caso del problema objeto de estudio, pues es necesario responder qué está causando la discriminación y la violencia contra las personas diversas, para determinar los efectos que tiene en la sociedad y, de esa forma, buscar formas de abordar el problema para brindar soluciones efectivas.

Es necesario establecer, de forma certera y fehaciente, un sistema que responda a las



necesidades de la comunidad LGBT+, tomando en cuenta que, al ser un grupo en situación de vulnerabilidad, necesitan una protección especial dentro de la sociedad. El Estado de Guatemala, luego de realizar los estudios necesarios, será capaz de reconocer un problema evidente en el país y, en ese sentido, estará en la capacidad para analizar una estrategia para combatir el problema.

Para el desarrollo de la investigación, se analizarán las causas observadas y sus respectivas consecuencias, en la forma siguiente:

- Según los autores Duarte, Salguero, Batres y Lanz, en la obra multicitada, la discriminación y violencia que enfrenta la comunidad LGBT+, tiene su fundamento en los prejuicios que nacen de la concepción normativa de la sexualidad, por la que se cree que la naturaleza humana únicamente se reduce a las categorías masculino y femenino, las cuales deben corresponder con el sexo asignado al nacer.

La consecuencia principal que se observa respecto a esta perspectiva es la imposición de roles para lo que es considerado masculino y femenino, especificando las características y cualidades que deben tener las personas según su sexo asignado al nacer; el principal propulsor de los estereotipos y prejuicios con relación a la orientación sexual y la identidad de género.

Por último, da pie a la discriminación y violencia como una forma de castigo a las personas que difieren de esa estructura, bajo el fundamento de ser anormal o inmoral.



La fundación Myrna Mack y Red Legal y su Observatorio de Derechos Humanos y VIH, establecieron que el Estado de Guatemala carece de políticas oficiales, que integren a las instituciones siguientes: la Policía Nacional Civil –PNC–, Ministerio Público –MP–, Organismo Judicial –OJ– y el sistema penitenciario, por las cuales busque darle respuesta a la problemática de las personas diversas; en tal virtud, se determina el desinterés del Estado de Guatemala en crear políticas públicas, por medio de las que se creen medidas para coadyuvar la promoción y el respeto de los derechos humanos de la comunidad diversa.

Como consecuencia de este carente manejo de la problemática objeto de estudio, se establece que se propicia un ambiente de discriminación y violencia, el cual, según la CIDH, es comúnmente invisibilizado, volviéndose parte de la vida cotidiana de las personas que pertenecen a la comunidad LGBT+.

- Otro factor que causa la violencia contra la diversidad sexual es la desinformación que existe en el país con temas relacionados a la orientación sexual y la identidad de género, pues, la CIDH determinó que la Organización Mundial de la Salud “ha declarado que existe un estigma en relación con la homosexualidad e ignorancia sobre la identidad de género, tanto dentro de la sociedad en general como dentro de los sistemas de salud”³³. Y según la CIDH, en congruencia con eso, el Procurador de los Derechos Humanos especificó que: “uno de los principales obstáculos que se

³³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. **Op. Cit.** Pág. 222



encuentra para la deconstrucción de la discriminación son los perjuicios que se han generado contra la población LGBTI.”³⁴

Ese estigma e ignorancia se ven reflejados directamente en la percepción que tiene la sociedad respecto a la comunidad LGBT+ y dan lugar al discurso de odio, el cual representa todas aquellas expresiones a favor de la incitación a hacer daño con base en la identificación de la víctima como perteneciente a determinado grupo social o demográfico; por consiguiente, el discurso de odio puede incitar a otros tipos de discriminación e, incluso, a actos de violencia contra las personas diversas.

- Ausencia de legislación responsable e informada y la creación de normas restrictivas, homofóbicas, transfóbicas, ilegales e inconvencionales, por parte del Congreso de la República. Ello, en virtud de que las iniciativas de ley que buscan brindar una protección más amplia a la comunidad LGBT, no tienen el apoyo de los legisladores, como la iniciativa de ley 5278 “Ley Para Sancionar los Crímenes por Prejuicio”, la cual no logró entrar al ordenamiento jurídico guatemalteco. Y, en el sentido contrario, el Decreto 18-2022 “Ley para la Protección de la Vida y la Familia”, la cual, pese a correr la misma suerte legalmente, tuvo dictámenes favorables dentro del órgano legislativo y fue aprobada en sus respectivos debates.

Al no existir legislación favorable para las comunidades diversas y, de lo contrario, la creación y apoyo de leyes inconstitucionales, no existe un fundamento legal para la

³⁴ **Avances y desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas.** Pág. 126



debida investigación y persecución del delito de discriminación, así como de todos los actos de violencia dirigidos contra la diversidad sexual; por consiguiente, se vulnera el derecho de las víctimas para que se brinde justicia y una reparación digna. En congruencia con lo anterior, la CIDH reconoció que: “estas leyes también tienen un impacto simbólico en tanto reconocen explícitamente los riesgos de discriminación particulares que enfrentan las personas a causa de su orientación sexual, identidad de género o diversidad corporal.”³⁵

- Según la CIDH las orientaciones sexuales e identidad de género diversas desafían las nociones tradicionalmente aceptadas del sexo, la sexualidad y el género. Por ese motivo, el órgano internacional citado destacó que las personas que pertenecen a la comunidad LGBT+ son más vulnerables a la violencia sexual; la cual es una violación directa a la integridad de las personas, pues representa una invasión física del cuerpo humano, mediante acciones de naturaleza sexual que se cometen sin el consentimiento debido.

Tomando en cuenta la exposición de las causas relacionadas y sus respectivos efectos, es necesario delimitar la consecuencia que atañe a la presente investigación, la cual radica en los actos de violencia (directa, cultural y estructural) que sufren las personas que pertenecen a la comunidad LGBT+. Al respecto, el Relator Especial de la ONU sobre ejecuciones extrajudiciales, señaló que las personas diversas son especialmente vulnerables al delito mencionado y, como ejemplo, se mencionaron las medidas

³⁵ Op. Cit. Pág. 245



cautelares otorgadas a favor de algunos miembros de la Organización de Apoyo a una Sexualidad Integral (OASIS), por el asesinato de una mujer transgénero a manos de cuatro oficiales de la policía en el 2006 en Guatemala. De igual forma se consideran todos aquellos actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes que sufren las personas de la comunidad, cuya responsabilidad recae en las fuerzas de seguridad estatal.

Resulta pertinente indicar que la CIDH también ha recibido informes respecto a la violencia dirigida contra niños, niñas, adolescentes y personas jóvenes, con el objeto de modificar su orientación sexual o identidad de género, mediante tratamientos psicoterapéuticos o programas de internados en campamentos; los cuales no tienen un fundamento científico, no tienen los efectos que se pretenden y también podrían ser considerados una forma de tortura. Como se refirió, existe una variedad de crímenes de odio que son cometidos a diario, entre ellos, las amenazas, los asesinatos, las violaciones, la violencia, las torturas y las detenciones arbitrarias, los cuales, muchas veces, terminan en la impunidad de los perpetradores, por las distintas razones expuestas.

Los informes y estadísticas recabados por organizaciones internacionales y organizaciones no gubernamentales recaban datos que demuestran estos actos de violencia cometidos en contra de la comunidad LBGT+, los cuales empeoran críticamente día a día. Toda esa información permite advertir que las personas lesbianas, gays, bisexuales y transgénero viven en vulnerabilidad, bajo constante riesgo de ser



violentados de diversas formas, mediante atentados contra su vida y su integridad como seres humanos.

4.1.1. Otros efectos de la discriminación y la violencia contra la comunidad LGBT+

Todos los efectos desarrollados afectan en distintos niveles y, en virtud de la naturaleza de la problemática objeto de estudio, se advierte que no es posible determinar con exactitud todas las consecuencias; no obstante, se advierte que existen otros casos en los que también se observan vulneraciones, ya sea leves o graves, contra los derechos humanos de las personas diversas. Entre otras, se identificaron las circunstancias siguientes:

- Invisibilización de actos de discriminación y violencia contra las personas diversas, como efecto directo de la desinformación y ausencia de políticas públicas. Las personas omiten voluntaria e involuntariamente la presencia y problemas de la comunidad LGBT+, minimizan sus batallas y crea oposición a posturas más progresivas.
- La CIDH destacó que los niños, niñas y adolescentes diversos viven en condiciones generalizadas de discriminación y exclusión social, las cuales son aumentadas por prejuicios, estereotipos y patrones cisnormativos arraigados en las sociedades de la región. Lo cual propicia un ambiente de discriminación, estigmatización, intimidación, acoso, abuso y violencia en todos los ámbitos de su vida, comenzando en su propia familia, en la escuela, en el sistema de salud, en su comunidad y en la sociedad. Por esa razón, empiezan a tener sentimientos de represión y limitación, al no poder ejercer



en plenitud su derecho a la libertad de autodenominación; lo cual también repercute de forma negativa en su vida adulta.

- Las personas que pertenecen a la comunidad LGBT+, especialmente las personas transgénero, viven en un ciclo de exclusión y pobreza que las expone aún más a situaciones de violencia. Respecto a ello, la CIDH informó que: “La discriminación y exclusión estructural en el mercado laboral, basada en la orientación sexual, la identidad y expresión de género, es uno de los factores desencadenantes que pone en marcha un ciclo sin fin de pobreza continua”³⁶. Este aspecto denota que, en el ambiente laboral, los empleadores no crean lugares seguros para las personas diversas y, por consiguiente, son objeto de discriminación, agresiones y microagresiones.
- Como agravante de los actos de discriminación y violencia que sufren las personas diversas, existe las dificultades que enfrentan para su acceso a la justicia; entre otras, la CIDH identificó las siguientes: falta de atención y tratamiento adecuados para denunciar delitos, actitudes negligentes de las autoridades, presunciones basadas en estereotipos que se manifiestan en las investigaciones sobre las motivaciones de los crímenes basados en orientación sexual o identidad de género de una víctima, miedo de una nueva victimización o represalias, lo cual disuade a las personas para presentar sus denuncias, falta de programas jurídicos de asesoría jurídica, actitudes discriminatorias de los órgano jurisdiccionales dentro del sistema de administración de justicia y alto riesgo de que se cuestione la credibilidad de las víctimas.

³⁶ Ibid. Pág. 217



- Al no ser un país en el que existan condiciones de seguridad y respeto por los derechos humanos de la comunidad LGBT+, las personas se ven obligadas a migrar a otros Estados, con el objeto de encontrar un lugar que cuente con legislación y una estructura que no represente un peligro para su identidad e integridad, que procure brindar una protección igual a todas las personas. Con relación a ello, la CIDH determinó que ha recibido informes de amenazas y otras formas de persecución que tuvieron como resultado la migración forzada de personas gay, lesbianas, bisexuales y transgénero de Honduras, Guatemala, El Salvador y Nicaragua, a otros Estados, como Costa Rica.
- Las parejas diversas, en el ámbito civil, no cuentan con la misma protección que los matrimonios heterosexuales, pues no existe una figura jurídica que les reconozca los derechos que los cuerpos normativos del país regulan a una pareja que contrae matrimonio. Con relación al principio de igualdad, se determina que la interpretación y aplicación de las normas no es igualitario, lo cual recae en la discriminación y posible violación de derechos humanos.
- De los casos citados en esta investigación, se determina que la CIDH ha conocido casos en los que se ha negado o limitado el cuidado o tratamiento de salud a las personas que pertenecen a la comunidad LGBT+ con base en su orientación sexual o su identidad de género. Esta limitación o negativa puede representarse en rechazos abiertos o referencias del paciente a otros profesionales médicos, lo cual permite la existencia de casos en los que existe un deterioro rápido de su salud e incluso muertes.



4.2. Vulneración del principio de igualdad y no discriminación en víctimas de violencia por su orientación sexual e identidad de género

De conformidad a la investigación realizada y lo expuesto, se concluye que, en efecto, existe vulneración al principio de igualdad y no discriminación en perjuicio de todas aquellas personas que han sido víctimas de actos de violencia por su identidad de género o su orientación sexual. Esta afirmación se basa en que, según los informes relacionados, el Estado de Guatemala no cuenta con políticas públicas que hagan una integración de las instituciones necesarias para analizar la problemática de la discriminación y violencia por orientación sexual e identidad de género, para crear programas e informar a la población sobre la comunidad LGBT+.

Este aspecto es un factor determinante para advertir que, comúnmente, el problema se invisibiliza y se refuerzan los estereotipos y prejuicios que actualmente existen en la sociedad guatemalteca, lo cual también fue reconocido por el Procurador de los Derechos Humanos.

Asimismo, se establece que ese estigma que existe alrededor de la sexualidad e identidad de género diversas se traslada al plano legal en el Congreso de la República de Guatemala, en el que se observa que los proyectos que pretenden legislar a favor de la comunidad no son recibidos ni discutidos con la misma prioridad o importancia que aquellos que únicamente crean más división. Tal aseveración se evidencia en como la iniciativa de ley 5278 “Ley Para Sancionar los Crímenes por Prejuicio” no tuvo el avance que se observó con el Decreto 18-2022 “Ley Para la Protección de la Vida y la Familia”.



Aunado a lo anterior, se cita nuevamente a la CIDH, la cual, luego de realizar el estudio de la discriminación contra la comunidad LGBT+, concluyó que: “Las sociedades en el continente americano están dominadas por principios de heteronormatividad, cisnormatividad, y los binarios de sexo y género. Además, existe una amplia y generalizada intolerancia e irrespeto hacia las personas LGBTI o aquellas percibidas como tales, lo cual suma al fracaso de los Estados en adoptar medidas efectivas para investigar y castigar efectivamente la violencia por prejuicio.”³⁷

En Guatemala, existe un problema crítico respecto a la discriminación y los actos de violencia que sufren las personas diversas, en el que, constantemente, se informa sobre actos que ponen en peligro la vida y la integridad de los integrantes de la comunidad LGBT+. Se reiteran, entre otros, los asesinatos, ejecuciones extrajudiciales, violencia dirigida contra niños, niñas y adolescentes, tortura, crímenes de odio, amenazas, detenciones arbitrarias, invisibilización, exclusión, exclusión estructural en el mercado laboral, dificultad para acceder al sistema de justicia, limitación al derecho de salud, migraciones forzadas, desprotección y abusos.

Al estudiar la existencia de estos actos, la CIDH logró determinar que: “los Estados de la región no han integrado un abordaje diferenciado que tenga en cuenta el marco jurídico o interno, las políticas públicas y las iniciativas y programas dirigidos por el Ejecutivo. La Comisión toma nota de que la impunidad en relación con las ejecuciones extrajudiciales,

³⁷ Ibid. Pág. 291.



asesinatos, torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes, y otros actos graves de violencia contra las personas LGBTI es generalizada.”³⁸

El desarrollo de la investigación demuestra que las personas que pertenecen a la comunidad LGBT+ no viven en condiciones de igualdad y, como consecuencia, se enfrentan a situaciones complicadas, en las que, constantemente, sus derechos humanos son vulnerados, a mayor o menor grado. Las víctimas de esta discriminación y violencia son denigradas y, según se expuso, algunas optan por no denunciar, pues el acceso al sistema de justicia es un camino lleno de obstáculos.

Se ha reconocido, nacional e internacionalmente, que la respuesta del Estado con relación a esta problemática es débil y que no aplica la normativa ni crea políticas públicas para defender y garantizar los derechos humanos para todos sus habitantes, sin distinción alguna. Lo cual, de conformidad con la naturaleza del principio de igualdad y no discriminación, no debe suceder. Asimismo, según los informes multicitados de la CIDH, se concluye que los órganos internacionales han demostrado su preocupación con relación a que Guatemala, en reiteradas ocasiones y por diversas razones, no cuenta con la estructura necesaria para garantizarle a sus ciudadanos una vida digna, vulnerando de manera reiterada sus derechos humanos.

En ese sentido, también es necesario resaltar que el Comité de Oxford de Ayuda contra el Hambre –OXFAM– informó que la Red Nacional de la Diversidad Sexual y Asociación

³⁸ Ibid. Pág. 292.



Lambda, en Guatemala, para mayo de 2022, contabilizó 14 asesinatos de personas de la diversidad sexual, en el año 2021 se registraron 28 casos y, por último, en el año 2020 se contabilizaron 19 asesinatos por prejuicio. Esas cifras son preocupantes y son un indicador de los niveles de violencia que se presentan en Guatemala contra la comunidad LGBT+. Tampoco escapa del respectivo análisis que esos datos fueron recopilados por organizaciones no gubernamentales, pues existe una ausencia de informes y estadísticas oficiales por parte del Estado de Guatemala.

Otro aspecto para tomar en cuenta para determinar la vulneración del principio de igualdad y no discriminación es que las personas diversas deben sufrir y adaptarse a las agresiones y microagresiones diarias, en sus hogares, la escuela, la universidad, la oficina, la iglesia y las calles. Es un constante estado de represión y discriminación por reclamar y vivir su sexualidad y género de manera libre, sin atender los estándares que la sociedad les ha impuesto por años.

Debe tenerse presente que el principio de igualdad y no discriminación funciona como una garantía principal que tiene por objeto garantizar a todas las personas el resto de derechos humanos regulados en los cuerpos normativos nacionales e internacionales aplicables; la vulneración de este último conlleva violaciones a otros derechos y garantías, como el derecho a la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz, el desarrollo integral de las personas, la libertad de asociación y de emisión de pensamiento, de libertad de reunión, así como todos aquellos que han sido reconocidos por los órganos internacionales en materia de derechos humanos.



Esta situación, representa para el Estado de Guatemala una vulneración incumplimiento de su normativa máxima, la Constitución Política de la República de Guatemala, pues existe una contradicción expresa entre las acciones u omisiones que se han desarrollado y las normas específicas que regulan la protección a la persona, los deberes del Estado, el derecho a la vida y el principio de libertad e igualdad, normadas en los Artículos 1, 2, 3 y 4, respectivamente, del cuerpo normativo citado.

Una apreciación propia respecto a la problemática de discriminación y violencia por orientación sexual e identidad de género que estimo importante reconocer, es que no es una tarea fácil lograr que, ideológicamente, una sociedad que tiende a ser muy conservadora, adopte ideas más garantistas respecto a los derechos humanos, pues, como se ha demostrado, los prejuicios y los estereotipos están incrustados en el núcleo social; aunado a ello, se resalta la existencia de actores que se han encargado de reproducir el discurso de odio a lo largo de los años, dificultando así el desarrollo y progreso en cuanto a la promoción y defensa de los derechos humanos.

Sin embargo, no se excusa la respuesta carente del Estado respecto al estado actual de la problemática que viven las personas diversas, pues, para evitar la vulneración al principio de igualdad y no discriminación, es necesaria la creación de un plan estratégico para combatir la violencia y la discriminación en todos los ámbitos y, específicamente, con relación a la comunidad LGBT+. De esa forma, al tomar esas acciones, de forma exponencial y al transcurrir el tiempo, se considera que la sociedad irá adaptándose y aceptando normativas más garantistas en cuestiones de derechos humanos dirigidas a la sexualidad y el género.



A manera de ejemplo existen otros países alrededor del mundo, como Costa Rica, Canadá, Chile y Estados Unidos, en los que se observan distintos esfuerzos coordinados para la creación e instituciones y normativas para aumentar el porcentaje de protección a favor de los miembros de la comunidad LGBT+; algunas de las acciones más importantes, cuya existencia coadyuva a la adaptación e integración de la orientación sexual y la identidad de género en la sociedad, son las siguientes:

- El reconocimiento de la unión legal entre personas del mismo sexo o la legalización del matrimonio igualitario.
- Normativa en la que se reconozca, de manera expresa, los crímenes de odio o el delito de discriminación y los actos de violencia, por motivos de orientación sexual o identidad de género.
- Áreas específicas dentro del sistema de salud nacional en la que se brinde atención médica y psicológica a las personas diversas de forma gratuita, a mano de profesionales preparados y especializados en el tema.
- La incorporación de la identidad de género en el sistema legal, para que las personas puedan cambiar su nombre y su género en documentos legales de identificación, de conformidad con su autopercepción.
- Políticas públicas en las que se informe a las personas sobre temas relacionados con la discriminación, la orientación sexual y la identidad de género, así como sobre los derechos humanos en general.



Como corolario de lo expuesto, es evidente que el principio de igualdad y no discriminación se ve vulnerado de manera constante dentro del país, específicamente contra las personas que pertenecen a la comunidad LGBT+, al sufrir de discriminación por su orientación sexual o su identidad de género, la cual puede tomar la forma de los actos de violencia mencionados.

Guatemala cuenta con las instituciones necesarias para velar y cumplir con los derechos y principios regulados en la Constitución Política de la República de Guatemala, las leyes ordinarias y los tratados internacionales que ha firmado, sin embargo, de los datos relacionados, es evidente que los órganos administrativos no se han enfocado en la creación de políticas públicas para erradicar la discriminación.

Con el objeto principal de evitar todo acto de violencia contra la comunidad LGBT+, el Congreso de la República de Guatemala debe analizar las propuestas de ley que sean presentadas desde un punto de vista técnico, realizando las investigaciones correspondientes, para legislar a favor de la erradicación de la discriminación, en todas sus aristas; tomando en cuenta los datos que se han recabado con relación a la problemática objeto de estudio, para verificar sus causas y sus respectivas consecuencias. En tal sentido, el órgano legislativo mencionado podrá viabilizar el conocimiento íntegro de políticas públicas que fomenten la educación de la diversidad sexual alrededor del país, evitando así la desinformación respecto al tema en cuestión.

En congruencia con la propuesta desarrollada, los Ministerios de Gobernación, de Educación, de Salud Pública y Asistencia Social y de Trabajo y Previsión Social, deberán



incluir en sus respectivos planes de trabajo la problemática de la violencia por discriminación por orientación sexual e identidad de género; formando a funcionarios públicos que propicien un ambiente de aceptación y no discriminación, para la creación, planificación y ejecución de las políticas públicas alrededor del país, creando lugares seguros en las calles, las escuelas y las oficinas.

Por otro lado, la Policía Nacional Civil, el Ministerio Público y el Organismo Judicial deben implementar campañas de información para que sus empleados tengan un conocimiento sobre la orientación sexual e identidad de género, así como las formas de evitar todos aquellos actos que podrían considerarse como discriminatorios contra de las personas diversas; asimismo, es necesario crear reglamentos con el objeto de garantizar que todos los funcionarios públicos actúen de conformidad con los derechos y principios constitucionales, garantizando a todas las personas el respeto a su dignidad e igualdad dentro de la sociedad.

El Procurador de los Derechos Humanos debe continuar velando por que el Estado de Guatemala cumpla con respetar los derechos humanos de los guatemaltecos, mediante la realización de investigaciones, para la obtención de datos estadísticos más confiables e íntegros, con relación al problema de la violencia por discriminación que se basa en la orientación sexual y la identidad de género de las personas. Aunado a ello, deberá seguir prestando sus servicios para el acompañamiento de aquellos casos en los que los derechos de las personas diversas hayan sido vulnerados, garantizando que exista una justicia pronta y cumplida.



4.3. Incumplimiento de responsabilidades internacionales por el Estado de Guatemala como consecuencia al principio de igualdad y no discriminación

De los instrumentos internacionales citados en su oportunidad, se define que el Estado de Guatemala, en materia de derechos humanos, ha adoptado una serie de compromisos, con el objeto principal de garantizarle a sus ciudadanos una vida digna. Para el efecto, se desarrollan las garantías principales que, en su conjunto, permiten que un ser humano tenga acceso a una vida digna:

- **Derecho a la vida:** El cual corresponde a todos los seres humanos y representa un derecho principal que permite la existencia de todos los demás. El Estado se ha comprometido a proteger a todas las personas, garantizando que no sean privadas de este derecho.
- **Derecho a la salud:** Según la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos el derecho a la salud abarca: “una amplia gama de factores socioeconómicos que promueven las condiciones merced a las cuales las personas pueden llevar una vida sana, y hace ese derecho extensivo a los factores determinantes básicos de la salud, como la alimentación y la nutrición, la vivienda, el acceso a agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, condiciones de trabajo seguras y sanas y un medio de ambiente sano”³⁹. Este conjunto de aspectos conforma el derecho de salud, el cual debe ser garantizado en sus diferentes ámbitos, a favor de todas las personas.

³⁹ Op. Cit. Pág. 219



- Derecho al trabajo: Todas las personas tienen derecho de trabajar, deben tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado. Este derecho es fundamental para que sea posible garantizar otros derechos humanos, pues les brinda a las personas la capacidad económica para cubrir sus gastos diarios.
- Derecho a la educación: El derecho a la educación permite que las personas tengan acceso a una educación enfocada en el desarrollo de la personalidad humana, así como la capacitación de todas las personas para que les sea posible participar efectivamente en una sociedad.

Estos derechos han sido reconocidos por el Estado de Guatemala en distintos instrumentos internacionales, entre otros, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, para la sociedad en general, en los cuales se estableció que todas las personas tienen los derechos y libertades reconocidos, sin distinción alguna. Esto significa que, de forma general, el Estado de Guatemala ya ha firmado y ratificado su compromiso con relación a los derechos referidos.

Ahora bien, aún no se ha firmado instrumento internacional alguno en el que, expresamente, se reconozca la problemática de la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Sin embargo, cabe rescatar que, en aplicación de la interpretación realizada por la Corte IDH, la prohibición de discriminación incluida en esos cuerpos legales también incluye, tácitamente, a la comunidad LGBT+, en atención de su orientación sexual y su identidad de género.



En ese contexto, se trae a cuenta la imperativa necesidad de firmar y ratificar la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, en la cual se reconoce la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género. De esta forma, se incorporaría ese instrumento al ordenamiento jurídico nacional, para que funcione como fundamento legal internacional para la creación de políticas públicas y legislación en la que se abogue por los derechos humanos de la comunidad LGBT+. Asimismo, funcionaría como una forma de reiterar, de forma contundente, que deben reconocerse, promover y respetar los derechos humanos de todas las personas, con especial atención en aquellas que forman parte de grupos en situación de vulnerabilidad, como lo son las personas de orientación sexual e identidad de género diversas.

Sin embargo, se aprecia que aún existe una postura conservadora en el aparato estatal del país, la cual impide, de manera activa, que se adopten interpretaciones como la que realizó la Corte IDH, al establecer que la inclusión de la frase “cualquier otra condición social” en la prohibición de la discriminación regulada en diversos instrumentos internacionales abarca la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género; y, por otro lado, la aceptación, firma y ratificación de instrumentos internacionales en los que los órganos de esa misma naturaleza han reconocido la problemática de la discriminación y violencia objeto de estudio, brindándole una efectiva respuesta y regulación.

Entonces, se concluye que los esfuerzos para bloquear el desarrollo y la progresividad de la protección legal de los derechos humanos por parte del Estado representan, de



forma clara, el incumplimiento de los compromisos adquiridos a nivel internacional. Pues, los datos desarrollados denotan que se han violado los derechos fundamentales para que las personas puedan vivir una vida digna.

Este incumplimiento de los compromisos internacionales adoptados representa un atropello estructural a la dignidad e integridad de las personas diversas en el país, las cuales se ven obligadas a migrar a otros países que reconozcan sus derechos y han adaptado su sistema, con el objeto de promover y verificar el cumplimiento de las medidas necesarias para alcanzar mejores porcentajes de igualdad entre todos los ciudadanos.

Es cierto que Guatemala, comparado con otros países, no criminaliza ni persigue a las personas de sexualidad o género diverso de forma activa ni con tanta gravedad, pues no cuenta con leyes que las prohíban explícitamente o delitos que sean castigados con pena de muerte, pero no deviene procedente minimizar la discriminación o asumir que la problemática desarrollada no existe; ello, en atención a que existen una amplia gama de espacios y oportunidades para mejorar, para empezar a cumplir los compromisos que ha adoptado con la comunidad internacional y abordar los problemas desde una perspectiva más progresiva y garantista.

Los órganos internacionales han instado, en distintas y reiteradas oportunidades, a todos aquellos Estados que se rehúsan a adaptarse al avance y desarrollo de los derechos humanos, a que, por el bien de la humanidad en general, se adopten urgentemente las medidas necesarias para que las personas puedan tener una vida digna; en específico, se han pronunciado respecto a la importancia de la igualdad y no discriminación de las



personas diversas. Es necesario que Guatemala interprete y aplique las normas atendiendo los estándares internacionales y empiece a velar por cumplir las funciones que están a su cargo, previniendo a toda costa todos los actos de violencia por discriminación.

Entonces se establece que el Estado de Guatemala debe ajustar su sistema jurídico para que la normativa interna guarde congruencia y respete los criterios que se han adoptado a nivel internacional. La creación y modificación de cuerpos normativos con el objeto de proteger de forma expresa los derechos y principios de las personas que pertenecen a la comunidad LGBT+ es de suma importancia para lograr la igualdad.

La diversidad sexual ha ido en aumento, no obstante, la legislación guatemalteca adolece de muchas limitaciones para garantizarle los derechos a esta comunidad, lo cual tiene como consecuencia directa los atropellos graves a derechos humanos, por situaciones relacionadas a estereotipos, prejuicios y costumbres; el Estado de Guatemala tiene la obligación de velar, promover y garantizar el cumplimiento de los derechos humanos y constitucionales que les asisten por el simple hecho de ser humanos que habitan en el territorio guatemalteco. Por tal motivo, al no reconocer la problemática de forma expresa en los cuerpos normativos existentes se vulnera el principio de igualdad y no discriminación. Es necesaria la creación de leyes para propiciar un ambiente social y político adecuado para que las personas que pertenecen a la comunidad LGBT+ puedan desarrollarse de manera plena, con el libre ejercicio y goce de sus derechos.



Desde un punto de vista jurídico, deviene necesaria la creación de una ley integral contra la discriminación, en la que se regulen, de forma específica, todos aquellos actos de discriminación que puedan sufrir las personas, por motivos de orientación sexual o identidad de género, así como las consecuencias respectivas que la comisión de estos actos podría ocasionar. En este cuerpo normativo se especificarían las autoridades responsables de verificar su cumplimiento, un esfuerzo conjunto entre los tres poderes del Estado, así como el Ministerio Público, el Procurador de los Derechos Humanos y la Procuraduría General de la Nación.

Como consecuencia de la creación de la ley mencionada, la sociedad guatemalteca tendrá la oportunidad de tener un conocimiento informado respecto a la diversidad sexual, confrontando así la problemática de los estereotipos y los prejuicios, evitando la comisión de actos de discriminación y, por consiguiente, todos los actos de violencia con origen en esa discriminación, logrando así el respeto y cumplimiento del principio de igualdad y no discriminación como derecho humano para todas las personas.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

De la investigación realizada, se concluye que existe vulneración del principio de igualdad y no discriminación en perjuicio de las personas que han sido víctimas de actos de violencia por su orientación sexual o identidad de género. Los informes mencionados dan cuenta que el Estado de Guatemala no es capaz de cumplir con el deber de garantizarle a la comunidad LGBT+ la igualdad regulada en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, así como en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos debidamente firmados y ratificados por el país.

La afirmación anterior encuentra su fundamento en que, según los datos referidos, las personas diversas se encuentran en una situación de vulnerabilidad que las expone constantemente al peligro de sufrir actos de discriminación y violencia en distintos ámbitos de su vida.

Al haberse determinado que la causa más relevante es que el Estado de Guatemala no propicia una sociedad más inclusiva de la diversidad sexual y de género, se recomienda que ese ente estatal, por medio del Congreso de la República de Guatemala, los distintos Ministerios, la Policía Nacional Civil, el Ministerio Público, el Organismo Judicial, el Registro Nacional de las Personas y el Procurador de los Derechos Humanos, cree legislación y políticas públicas integrales, con el objeto de visibilizar la problemática objeto de estudio y prohibir expresamente todo acto de discriminación y violencia contra las personas diversas. En tal sentido, se lograría un sistema en el que se respete a la comunidad LGBT+, promoviendo, garantizando y respetando sus derechos humanos, cumpliendo así con los compromisos internacionales adoptados por el país.





BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR CUEVAS, Magdalena. **Las tres generaciones de los derechos humanos.** México: (s.e) 1998.

AÑÓN ROIG, María José. **Grupos sociales vulnerables y derechos humanos. Una perspectiva desde el derecho antidiscriminatorio.** (s.l.i), (s.e), 2013.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental.** (s.l.i) Editorial Heliasta S.R.L., 1993.

Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. **Diagnóstico sobre los crímenes de odio motivados por la orientación sexual e identidad de género en Costa Rica, Honduras y Nicaragua.** Costa Rica: (s.e), 2013.

CERDÁ, Carmen María. **Los principios constitucionales de igualdad de trato y de prohibición de la discriminación. Un intento de delimitación.** Alemania: (s.e), (s.f).

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. **Avances y desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas.** (s.l.i), (s.e), 2018.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. **Compendio sobre la igualdad y no discriminación. Estándares interamericanos.** (s.l.i), (s.e), 2019.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. **Violencia contra Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en América.** (s.l.i), (s.e), 2015.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México. **La discriminación y el derecho a la no discriminación.** México: (s.e), 2012.



Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México. **Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos.** Ciudad de México: Home Print, Sociedad Anónima, 2018.

Comité de Oxford de Ayuda contra el Hambre. **Violencia estructural: situación de los derechos de las personas LGBTIQ+ en Guatemala, Honduras y El Salvador.** (s.l.i), OXFAM Internacional, 2021.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N°19: Derechos de las personas LGBTI.** Costa Rica: (s.e), 2018.

CUERVO MONTOYA, Edison. **Exploración del concepto de violencia y sus implicaciones en educación.** (s.l.i), (s.e), 2016.

DUARTE, Gabriel; AGUILAR, Alma; BATRES, Marisa; LANZ, Ana. **Violencias contra la población LGBTIQ+.** Guatemala: Visibles, 2020.

ETALA, Carlos Alberto. **Diccionario jurídico de interpretación y argumentación.** Argentina: Marcial Pons, 2016.

Hivos, Fundación Myrna Mack y Red Legal y su Observatorio de Derechos Humanos y VIH. **Discriminación por orientación sexual e identidad de género y una aproximación a la interseccionalidad con otras formas de discriminación en Guatemala.** Guatemala: (s.e), 2012.

MEJÍA TURIZO, Jorge; ALMANZA IGLESIA, Maury. **Comunidad LGBT: Historia y reconocimientos jurídicos.** Colombia: (s.e), 2010.

MEJÍA, Marco Vinicio. **La violencia contra la población LGBTIQ+.** Guatemala: (s.e), (s.f).

Organización de las Naciones Unidas. Oficina del Alto Comisionado. **Derechos humanos. Manual para parlamentarios N° 26.** Suiza: (s.e) 2016.



Organización de las Naciones Unidas. Oficina del Alto Comisionado. **Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género.** (s.l.i), (s.e), 2011.

Organización Mundial de la Salud. **Informe mundial sobre la violencia y la salud.** Washington D.C.: (s.e), 2003.

Organización Trans Reinas de la Noche. **Informe 2021 sobre las violaciones a los derechos humanos trans en Latinoamérica y el Caribe.** Guatemala: (s.e), 2022.

RABOSI, Eduardo. **Derechos humanos: El principio de igualdad y la discriminación.** Argentina: (s.e), (s.f).

Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española, 23^a ed.** [versión 23.7 en línea]. <https://dle.rae.es> (consultado el 9 de enero de 2024).

SAGASTUME GEMELL, Marco. **¿Qué son los derechos humanos?: evolución histórica, Ministerio de Gobernación.** Guatemala: (s.e), 1991.

SALOMÉ, Liliana María. **El concepto 'discriminación estructural' y su incorporación al Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos.** España: (s.e), 2017.

SOLÍS, Patricio. **Discriminación estructural y desigualdad social. Con casos ilustrativos para jóvenes indígenas, mujeres y personas con discapacidad.** México: (s.e), 2017.

ZEPEDA, Jesús Rodríguez. **¿Qué es la discriminación y cómo combatirla?** México: (s.e), 2004.



Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala 1986.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Organización de los Estados Americanos. Costa Rica, 1969.

Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia. Organización de los Estados Americanos, 2013.

Declaración Universal de Derechos Humanos. Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, Paris, 1948.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. Nueva York, 1966.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. Nueva York, 1966.

Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código de Migración. Decreto 44-2016 del Congreso de la República de Guatemala, 2016.